



Queja: 6143/2020-VGA

Conceptos de violación de derechos humanos

- A la legalidad
- Al debido ejercicio de la función pública
- A una vida libre de violencia
- A la igualdad y no discriminación
- Al acceso a la justicia
- A la debida diligencia reforzada

Autoridades a quienes se dirige:

- Fiscal del Estado de Jalisco

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco inició de oficio, el 3 de julio de 2020, un acta de investigación por los hechos narrados en una nota periodística de *El Occidental*, titulada: “Balea a su familia y se quita la vida en Atemajac de Valle”. La Comisión obtuvo información de que las víctimas directas se llamaban (TESTADO 1) y sus hijos de iniciales (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1); ella había interpuesto en 2013 una denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía Estatal, y otra más en junio de 2020, las cuales no fueron suficientes para evitar que (TESTADO 1) la agrediera nuevamente el 2 de julio de 2020, mediante la tentativa de feminicidio, culminando en el suicidio de él frente a sus hijos adolescentes. Al investigar el actuar del personal de la Fiscalía Estatal se constató que la autoridad incurrió en graves omisiones y faltas a la debida diligencia reforzada, que generó que el agresor no recibiera el mensaje del Estado de que la violencia contra las mujeres tiene consecuencias graves y cero tolerancias para los agresores, propiciando con ello impunidad.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	8
II.	EVIDENCIAS	31
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	36
	3.1 <i>Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja</i>	39
	3.1.1 Los femicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto	41
	3.1.2 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Zapopan como parte del análisis de contexto.	43
	3.2 <i>Análisis de pruebas y observaciones</i>	48
	3.3 <i>De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable</i>	60
	3.3.1 Derecho a la legalidad	61
	3.3.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública	63
	3.3.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	69
	3.3.4 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación	70
	3.3.5 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia	73
	3.3.6 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres	78
	3.3.7 Derechos de igualdad y de interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes como víctimas.	84
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	86
	4.1 <i>Reconocimiento de la calidad de víctima</i>	86
	4.2 <i>Reparación integral del daño</i>	88
V.	CONCLUSIONES	93
	5.1 <i>Conclusiones</i>	93
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	95
	5.3 <i>Peticiones</i>	97

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión del presente documento y con el fin de facilitar su lectura, se presentan las siguientes siglas y acrónimos utilizados:

Significado	Clave
Agente del Ministerio Público	AMP
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Dirección General de Delitos por Violencia contra las Mujeres por Razón de Género y Trata de Personas	DGDVMRGTP
Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares	Endireh
Fiscalía del Estado	FE
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEG
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad Especializada de Investigación de Femicidios	UEIF

GLOSARIO

El presente glosario tiene el propósito de precisar conceptos básicos que orienten a la sociedad y ayuden a que las autoridades identifiquen sus responsabilidades y actúen con la mayor eficiencia y eficacia.

Derechos humanos de las mujeres: son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Belém do Pará y demás instrumentos internacionales en la materia.¹

Debida diligencia reforzada: es una obligación constitucional del Estado y un principio de atención hacia las víctimas directas e indirectas, donde el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derecho.²

Estereotipos de género: es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberán poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

Modalidades de violencia: las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presente la violencia contra las mujeres.³

Persona agresora: persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.⁴

Perspectiva de género: es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificada en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

¹ Artículo 5, fracción VII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² Artículo 47 inciso b, y 48, fracción XXII, inciso b, *Ibidem*.

³ Artículo 5, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴ Artículo 5, fracción VII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También indica las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.⁵

Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.⁶

Violencia contra las mujeres: todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

Violencia psicológica: es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.⁷

Violencia familiar: es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.⁸

Violencia institucional: son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.⁹

⁵ Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ *Ibidem.*

⁷ Artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ Artículo 7 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁹ Artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Recomendación 156/2021
Guadalajara, Jalisco, 18 de noviembre de 2021

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad, al debido ejercicio de la función pública, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia, a una vida libre de violencia y a la debida diligencia reforzada tratándose de violencia contra las mujeres en razón de género.

Queja 6143/2020/VDQ

Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

(TESTADO 1) fue víctima de violencia familiar en sus tipos física, psicológica y sexual durante los 14 años que vivió en concubinato con su pareja sentimental, quien además era padre de sus tres hijos. El 22 de febrero de 2013 (TESTADO 1) lo denunció por primera vez ante la Fiscalía Estatal y se inició el acta de hechos (TESTADO 83); sin embargo, al realizar una investigación sobre dicha acta esta Comisión corroboró la falta de justificación y fundamentación del actuar de las agentes ministeriales que atendieron a la víctima, determinando, pese a que compareció personalmente a denunciar hechos posiblemente delictuosos, que dicha denuncia debía ser ratificada.

En el expediente del acta referida no consta actuación alguna de la debida diligencia reforzada por parte de la Fiscalía Estatal para investigar los hechos, pese a que México en 2013 ya contaba con las principales convenciones internacionales a favor de los derechos humanos de las mujeres, en especial con el deber que impone el artículo 7 de Belém do Pará, considerado el artículo justiciable, y sólo se observó que casi 19 meses después de que la víctima buscara la protección de la justicia ante lo que vivía, la entonces agente del Ministerio Público, Concepción Álvarez Rodríguez, emitió tres acuerdos, todos elaborados el 25 de septiembre de 2014, que versaban sobre el avocamiento del esclarecimiento de los hechos, constancia de inasistencia de la víctima y constancia de baja, argumentando la “no existencia de elementos suficientes ni aptos para continuar con la línea de investigación, por lo que no existían elementos suficientes y bastantes para ejercitar acción penal”.



En los archivos que integran el expediente del acta no se encuentra cédula citatoria alguna a favor de (TESTADO 1), corroborando lo que la ahora peticionara señala, al afirmar que en ese entonces no le hicieron caso, ya que le solicitaron que “llevara golpes y pruebas”, y como ese día no llevaba golpes, no hicieron nada al respecto, pese a que les refirió que éste le lastimó el pecho, pero no le permitió acudir a la Cruz Verde.

Con esas omisiones generadas por la autoridad investigadora desde 2013, se envió un mensaje simbólico al agresor (TESTADO 1) de impunidad frente a la violencia contra las mujeres en razón de género y en contra del interés superior de la niñez, debido a que (TESTADO 1) refirió ante la autoridad ministerial en esa misma denuncia que también les pegaba a sus hijos y los agredía verbalmente, llegando los niños a tenerle terror.

Posteriormente, volvió a denunciar a su pareja el 17 de junio de 2020, al recrudecerse la violencia, señalándoles que la había amenazado de muerte. En esta segunda ocasión “les llevó pruebas, pues llevó 1 video, 1 audio y fotografías de los cristales que su pareja rompió de una camioneta”. Al ser evaluada con motivo de su segunda denuncia, le correspondió la carpeta de investigación (TESTADO 83), y el resultado arrojado fue riesgo grave o extremo; pese a ello, las órdenes de protección dictadas no contemplaron la que consistía en que se advirtiera al agresor que no podía acercarse a ella. Lo que llevó a que intentara acabar con la vida de su pareja, dejando gravemente herida a ella y a sus hijos adolescentes, que además presenciaron cómo su padre se suicidaba enfrente de ellos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la Ley de la CEDH y 6º, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119, de su Reglamento Interno, es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos de Jalisco y emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en su contra. Por ello, esta institución examinó el acta de investigación, misma que elevó a queja de oficio 6143/2020/VDQ, en contra de las autoridades de la FE que resulten

responsables por la falta del deber de prevención con motivo de la denuncia por violencia familiar que en 2013 interpusiera (TESTADO 1), lo que ocasionó posteriormente que el 16 de junio 2020 su pareja le disparara varias veces en una tentativa de feminicidio, al considerar que sus omisiones fueron violatorias de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 3 de julio de 2020 se recibió el acta de investigación 460/2020/VDQ, derivada de la nota periodística publicada en el medio de comunicación *El Occidental*, “Balea a su familia y se quita la vida en Atemajac de Valle”, de la que se desprende que un sujeto de (TESTADO 23) de edad que desde hace tiempo ya no vivía con su familia ingresó por la madrugada a la vivienda ubicada en el cruce de las calles (TESTADO 2), en la colonia Atemajac del Valle, en Zapopan, por lo que comenzó a discutir con quien al parecer fuera su pareja. En un momento dado, el hombre sacó un arma de fuego y le disparó a la mujer, dejándola herida en el rostro; los hijos, de (TESTADO 23) años, intervinieron para defender a su madre, pero su papá también les disparó en el forcejeo. Tras cometer la agresión contra su familia, el causante se quitó la vida de un disparo.

2. El 9 de julio de 2020 se emitió acuerdo donde se solicitó en auxilio y colaboración a la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, que en un plazo no mayor a tres días naturales informara si existía carpeta de investigación por los hechos narrados en la nota periodística y, en caso afirmativo, notificara y requiriera al personal correspondiente para que en un plazo no mayor a ocho días naturales informara el número de carpeta de investigación, el nombre completo de la víctima, así como los datos de contacto de las presuntas víctimas y señalara los antecedentes del caso que se encontrara en el Centro de Justicia o en cualquier otra agencia.

3. El 31 de julio de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/4950/2020, firmado por la licenciada Estela de Anda González, quien remitió copia del oficio FE/DUIDMDRG/3346/2020, signado por el maestro José Elías Moreno Tafolla, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mediante el cual se proporcionó información de los antecedentes del caso, señalando la existencia del acta de hechos 1026/2013, en la cual figura como víctima (TESTADO 1) y



como inculpado (TESTADO 1), por el delito de violencia intrafamiliar. Mencionó que se contaba con la carpeta de investigación (TESTADO 83), en la cual se encontraba como víctima (TESTADO 1) y como inculpado (TESTADO 1), señalando, además, los datos de contacto y domicilio de la víctima.

4. El 21 de agosto de 2020 se elaboró constancia de llamada telefónica en la que personal adscrito a esta CEDHJ se comunicó con (TESTADO 1), quien medularmente señaló:

Que ella interpuso denuncia por violencia familiar en el año 2013 ante la Fiscalía del Estado y que en ese entonces no le hicieron caso, ya que le solicitaron que “ocupaban que llevara golpes y pruebas” y como ese día no llevaba golpes, no le hicieron nada al respecto. También refirió que, en 2020, aproximadamente a mediados o finales de junio de 2020, ella volvió a denunciar en contra de su pareja, sin embargo, ahora si llevó pruebas, pues llevó 1 video, 1 audio y fotografías de los cristales que su pareja rompió de una camioneta. Señaló que si le dictaron medidas cautelares porque la policía municipal le hacía recorridos y visitas todos los días. Señaló que fue víctima de tres disparos de parte de su pareja: en la boca, en el hombro y en el abdomen y que la policía municipal le estaba ayudando a que sus hijos recibieran terapia en el Hospitalito en Zapopan y en caso de ella, aún tenía secuelas de los hechos, ya que estuvo internada en el Hospital Civil Viejo y que aún la tenían que hacer 3 cirugías: una en el hombro y dos más en la boca, sin embargo, estas se las programaron en el Hospital Civil Viejo.

5. El 24 de agosto de 2020 se emitió acuerdo para iniciar queja de oficio por los hechos desprendidos del acta de investigación 460/2020/VDQ, en contra de las y los servidores públicos que resultaran responsables de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres en Razón de Género por la falta de la debida diligencia y atención proporcionada a (TESTADO 1) respecto del acta de hechos 1026/2013 y en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83), por la omisión de no integrar los hechos ocurridos el 2 de julio de 2020, pues eran derivados de la violencia familiar que se debía prevenir, así como contra quien resultara responsable en la Comisaría de Seguridad Pública de Zapopan.

6. El 27 de agosto de 2020 se recibió la queja de oficio en favor de (TESTADO 1), en contra de quien o quienes resultaran responsables en la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de



Género de la Fiscalía Estatal, así como en contra de quien resultara responsable en la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Zapopan.

7. El 3 de septiembre de 2020 se dictó acuerdo de admisión, donde se requirió a la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, para que por su conducto se identificaran, notificaran y requirieran a las o los agentes del Ministerio Público y al personal de esa institución que hubieran intervenido en la atención proporcionada a (TESTADO 1), culminado con el acta de hechos 1026/2013, así como a las o los agentes del Ministerio Público y al personal de esa institución que hubiera intervenido en la carpeta de investigación (TESTADO 83), incluyendo a los policías que hubieran sido comisionados para la notificación de las medidas u órdenes de protección.

Asimismo, dentro del mismo acuerdo se propuso conciliación dirigida a la Fiscalía Estatal a través y por conducto de la maestra Gabriela Cruz Sánchez, en la cual se planteó en cumplimiento lo siguiente:

Única. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de forma inmediata se realice de manera exhaustiva un análisis jurídico de las constancias y registro de datos que integran la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), que se ventilan en la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres en Razón de Género, por hechos cometidos en agravio de (TESTADO 1) y de resultar jurídicamente viable en un plazo no mayor a 30 días naturales, se declare la extinción de la acción penal correspondiente, debiéndose reconocer la calidad de víctimas a la agraviada en comento y quienes más resulten agraviados y a su vez se tramite su registro en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Jalisco, para que en su oportunidad se proceda a la reparación integral del daño de forma subsidiaria en los términos establecidos en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas del estado de Jalisco.

8. El 21 de septiembre de 2020 se recibió oficio FE/FEDH/DVSDH/6157/2020 de la maestra Gabriela Cruz Sánchez, donde informó la aceptación de la conciliación propuesta a la Fiscalía del Estado de Jalisco, manifestando con ello haber girado instrucciones a la abogada Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, a fin de que instruyera al AMP para que diera el debido cumplimiento a la propuesta de conciliación.



9. El 16 de octubre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6920/2020, por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, donde remite copias de los oficios FE/DGVMRGTP/DH/464/2020 y FE/DGVMRGTP/445/2020, ambos suscritos por la licenciada Mariela Martínez Lomelí, de los cuales se desprende que giró instrucciones a efecto de cumplir con la petición única planteada en la conciliación a la FE.

10. El 19 de octubre de 2020 se recibió al correo electrónico de esta CEDHJ, información con archivos anexos por parte del maestro César Octavio Padilla, encargado de la mesa de Derechos Humanos de Seguridad Pública del municipio de Zapopan, quien a su vez remitió el oficio UAVVI16038/2020 suscrito por el oficial Carlos Alberto Antonio Franco, encargado de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género, mediante el cual remite los nombres y el informe de cada uno de los oficiales que le dieron seguimiento a las medidas y órdenes de protección en favor de (TESTADO 1).

Dentro de los documentos anexos al correo se encuentran los siguientes:

Oficio UAVVI/6038/2020, por la maestra Perla Guadalupe Quezada Salazar, encargada de la Dirección de Asesores, quien, en su informe de ley, señaló medularmente lo siguiente:

Que se asigne el expediente UAVI/2404/2020, iniciando para su seguimiento; donde obran los registros e información en razón del cumplimiento de las medidas de protección de (TESTADO 1), mismas que se encontraban fenecidas, señalando que el expediente fue originado a raíz de la recepción del oficio 72992/2020, el cual derivó de la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Atención Temprana de la de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mediante el cual ordenó protección y vigilancia a (TESTADO 1), conforme a las fracciones V, VI, VII, y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, con una temporalidad de 60 días en su domicilio, apareciendo como imputado (TESTADO 1).

- a) Oficio DPTS/0235/2020, por Patricia Elizabeth Orozco Redin, trabajadora social de Seguridad Pública, encargada del Departamento de Trabajo Social; quien, en su informe, hizo referencia a los acompañamientos que se otorgaron a los hijos de (TESTADO 1), tanto para la atención médica, como psicológica correspondientes; realizando con ello, las gestiones correspondientes para realizar el exento de pago en las atenciones psicológicas y de ortopedia.



- b) Informe de ley de Juan José Ávalos Robles, policía primero adscrito a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, quien dentro de su informe señaló:
- c) El encargado de la Unidad, Carlos Alberto Antonio Franco, nos giró la instrucción de brindar protección a la C. (TESTADO 1), ello en cumplimiento de las medidas de protección que dictaron los agentes Lorena Lizeth García Armas y Mireya Karina Mendoza Mendoza, en favor de la c. antes citada.

Con base en lo anterior, al suscrito me correspondió solo en 1 ocasión, atender esas medidas, el pasado 12 de septiembre de 2020, acudiendo al domicilio de la víctima, lugar donde nadie nos atendió, por lo que nos trasladamos a su lugar de trabajo, lugar donde la logramos localizar y en esa ocasión me correspondió informar a la víctima que sus medidas de protección ya no contaban con vigencia por lo que se suspenderían las visitas de vigilancia en su domicilio y al informarle de su derecho a solicitar una prórroga, nos refirió encontrarse bien y que en su momento ya había intentado solicitar en el Centro de Justicia Para las Mujeres, más le fue negada dicha petición, argumentando que su agresor ya había fallecido, por lo que le reiteramos los números de emergencia y números directos de la Policía de Zapopan, quedando a sus ordenes para cualquier situación de riesgo o apoyo que pudiera requerir.

- d) Informe de ley de Ana Isabel Salas Pérez, policía adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Familiar y de Género de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan, quien dentro de su informe señaló:

“Me correspondió en 4 ocasiones atender esas medidas, en la primera visita de fecha 24 de junio de 2020, acudí al domicilio de la víctima, lugar donde nadie nos atendió, por lo que nos comunicamos por teléfono al referido en el oficio ministerial y al entablar comunicación con la denunciante nos proporcionó su dirección laboral, lugar donde se encontraba en ese momento, por lo que nos trasladamos a su lugar de trabajo, donde la logramos localizar y nos entrevistamos con ella, conjunto con mi compañero el policía Jorge Luis Ayala Montoya, dimos apertura al expediente que le fue asignado, le hicimos de conocimiento en que constaba la medida de protección en su favor, que tenía una duración de 60 días, fue informada de los alcances de las mismas y se le brindo el derecho de solicitar una prórroga, por protocolo se le realizó encuesta de valoración de riesgo, le dimos lectura a sus derechos como víctima y le entregamos una copia con la explicación de los mismos, tríptico informativo, así como plan de seguridad y le dimos la recomendación de generar redes de apoyo con personas que de su confianza o que la rodean (familiares, vecinos, conocidos y amigos) para que tengan conocimiento que ella contaba con una medida de protección y los números de emergencia, números directos con la policía de Zapopan y la base de UAVI, así como del 911 a nivel nacional, también es proporcionada la información del refugio por parte del Centro de Justicia Para las Mujeres y se le ofreció el traslado en caso de que ella lo requiriera para ella y para sus hijos; y la información necesaria para que pudiera si



así lo deseaba gestionar la custodia, pensión de alimentos y régimen de convivencia en el juzgado de lo familiar, quedó enterada y empoderada con la información de diferentes dependencias gubernamentales a las que pudiera haber acudido a solicitar apoyo y fue informada del programa pulso de vida, del cual refirió no considerarlo necesario, toda vez que no vivía con su agresor, la de la voz insistimos un poco ya que no nos manifestó que su agresor tuviera armas de fuego, mencionando la misma que su agresor no tenía armas de fuego y antes de retirarnos se le hizo la invitación a evitar situaciones de riesgo y/o sospechosas, se le solicitó que ante cualquier situación en la que ella estimara que se encontraba en riesgo su integridad, contactara con personal operativo de la policía de Zapopan.”

- e) Oficio UAVVI/6142/2020, del oficial Carlos Alberto Antonio Franco, encargado de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de género, quien remitió copias del expediente UAVI2404/2020 en beneficio de (TESTADO 1), donde se encuentra el registro de los días en que se visitó, así como los policías que realizaron dicho seguimiento, aunado a las declaraciones de los mismos, del referido expediente se desprende lo siguiente:

Expediente UAVI 2404

Asignado a: Ana Isabel Salas Pérez

Datos del Oficio Medidas de Protección

Delitos: Violencia Familiar

Domicilio en Medida de Protección

Domicilio del Incidente

Narrativa de Incidencia:

El 17 de junio de 2020 a las 9:30 cuando se encontraba en la calle de (TESTADO 2), en la colonia Atemajac del Valle, cuando llegó (TESTADO 1), con quien discutió y la agredió de forma verbal y le dijo “hija de tu puta madre, vales para pura verga, no sirves para nada”, con quien había tenido una relación de 17 años, en la que desde un inicio fue agredida de forma verbal, a lo cual (TESTADO 1), refirió “Estoy enterada de que mi medida tiene una duración 60 días naturales prolongados y estoy enterada de que puedo solicitar una prórroga en caso de requerirla.

Nota de localización de domicilio:

Casa de una sola planta, color verde agua, con herrería color negro, tiene un pequeño jardín de aproximadamente 1.50 mts, en el ante ingreso principal al domicilio y tiene un árbol en el jardín.

Domicilio de Acompañamiento: No aplica

Datos de Víctimas

Tipo de Violencia/Mencionada por la Víctima:



Violencia de Género

Violencia Psicológica y Violencia Verbal.

Localización del empleo:

Redes de apoyo: No proporciona nombre

Detección de riesgo:

Años de convivencia con el agresor: No aplica

Años de convivencia cotidiana entre la víctima y la persona agresora: 17 años

Relación de la persona agresora con la víctima: Expareja

Meses de convivencia con el agresor: No aplica

Se puede reconocer el evento como reincidencia: Sí

La víctima tiene hijos: Sí

Antecedentes

1. ¿El agresor controla las actividades diarias de la víctima? Por ejemplo, le dice cuando puede ver a su familia, cuanto dinero puede usar/gastar, con quien puede hacer amistad, entre otras: No
2. El agresor persigue, espía, deja notas amenazantes o mensajes en el celular de la víctima o destruye sus cosas o propiedades o le llama cuando ella no quiere: No
3. El agresor a agredido a la víctima estando embarazada: No
4. El agresor ha amenazado a la víctima con matarla o lastimarla gravemente: Sí
5. El agresor ha usado o amenazado con algún arma a la víctima: No

Características de la persona agresiva:

1. El agresor es celoso de una manera tan constante y agresiva que ha llegado a atemorizar a la víctima: Sí
2. El agresor a amenazado a la víctima con suicidarse: Sí
3. El agresor consume bebidas alcohólicas o se droga de manera constante: No
4. El agresor tiene algún diagnóstico de enfermedad mental o ha recibido tratamiento psiquiátrico alguna vez: No
5. El agresor tiene antecedentes de sentencia condenatoria por violencia de género, violencia familiar y/o violencia contra la mujer: No

Contextualización del evento:

1. ¿La víctima presenta heridas, fracturas o golpes visibles como consecuencia del evento violento? No
2. Además de la víctima principal, ¿Hubo alguna otra persona violentada, lastimada o agredida? Sí
3. ¿La persona agresora se encontraba bajo los efectos del alcohol o alguna droga durante el evento violento? No
4. ¿En los últimos meses 3 meses, El nivel de violencia que la persona agresora ha ejercido contra la víctima se ha vuelto más grave? Sí



5. ¿En los últimos meses, los incidentes de violencia han ocurrido más a menudo? Sí

Consecuencias y percepción de riesgo:

1. ¿La víctima ha pensado seriamente en suicidarse o lo ha intentado como consecuencia de la situación de violencia que vive? No
2. La víctima se ha puesto en contacto con autoridades, con la finalidad de notificar algún evento o eventos previos de violencia, ¿llevados a cabo por la misma persona agresora? Sí
3. ¿La víctima ha tenido que ser atendida en alguna institución médica o por personal médico como consecuencia de algún evento de violencia? No

Resultados de la Evaluación: Riesgo Leve

Datos cohabitantes

Acciones realizadas:

¿Entrega de tríptico/información con plan de seguridad? Sí

¿Lectura de derechos? Sí

¿Mención duración de medidas de protección? Sí

¿Canalización a otra instancia? No

¿Traslado y/o acompañamiento? No

¿Información de pulso de vida? Sí

¿Información de las medidas de protección? Sí

¿Información del refugio por parte del CJM? Sí

¿Apoyo entrega inmediata de objetos de uso personal? No

¿Otros? No

¿Se entrega pulso de vida? No

¿Se le informó su derecho a prórroga al término de sus medidas de protección? Sí

Hoja complementaria:

Cabe hacer mención que la atención brindada a la ciudadana denunciante se realizó conforme al Protocolo UAVI, que se le explicó a la femenina que durante la vigencia de su oficio de medidas de protección, el cual fue emitido con una temporalidad de 60 días, se le realizarían visitas de vigilancia en días y horarios variables, para generar presencia e inhibir conductas de molestia e intimidación, se le empoderó a la denunciante con la información respecto de instancias a las que puede acudir como DIF Zapopan, Instituto de la Mujer Zapopana, Unidad de Atención a la Violencia del Hospital de Zoquipan, además del Centro de Justicia Para las Mujer, en cuyas instalaciones se encuentra un equipo multidisciplinario para atención integral, se le entregó tríptico informativo de teléfonos de emergencia 911 y de sector 199-5132 y



1199-5133, que además contiene información respecto de los tipos de violencia y la violencia como delito, se le realizó lectura de derechos de la víctima a la víctima conforme al artículo 20 Constitucional apartado C y se le proporciona una copia de los mismos.

Se hizo de conocimiento el alcance de su oficio de medidas de protección, el cual se fundamenta en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales con fracciones V, VI, VII y VIII, consistentes en:

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo

Por lo que se le hizo la recomendación que porte en todo momento su medida de protección, aún en municipios diferentes a Zapopan, que tuviera presente el 911, que es el número a nivel nacional; se le proporcionó plan de seguridad que contiene recomendaciones para salvaguardar la integridad de ella y sus menores hijos, se le hizo la recomendación que generara una red de apoyo con las personas que la rodeaban; familiares, amigos, vecinos y conocidos, para que tuvieran conocimiento de que ella contaba con una medida de protección y que les hiciera extensivos los teléfonos de emergencia y que sus menores hijos se aprendieran el 911, para que pudieran solicitar apoyo en caso de requerirlo, se le hizo de conocimiento que podía solicitar refugio por parte del CJM y se le ofreció el traslado en caso de requerirlo a lo que manifestó que no lo consideraba necesario ni conveniente por su actividad laboral.

...

Se le ofreció el dispositivo “Pulso de Vida”, el cual rechazó en razón de que ya no habitaba con el denunciado, declarando que (TESTADO 1) se había mudado de domicilio y que ella ya regresó a su casa en compañía de sus hijos, así mismo se le hizo la invitación a evitar situaciones de riesgo y/o sospechosas, se le solicita que ante cualquier situación que ella estimara de riesgo en su integridad, contactara con personal operativo de la Comisaría de Zapopan por medio de los teléfonos de emergencia, para brindarle apoyo y auxilio de forma inmediata a cualquier hora que lo requiriera.

11. El 3 de noviembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7373/2020, firmado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, quien remitió copia del oficio 2959/2020 de la licenciada Mireya Karina



Mendoza Mendoza, AMP 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mediante la cual señaló dar cabal cumplimiento al punto único conciliatorio, por lo que anexó copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 83) y además solicitó que se les tuviera por cumplido el punto único conciliatorio, declarando el cumplimiento total de la conciliación, solicitando que se archivara la queja en forma definitiva.

12. El 3 de noviembre de 2020, la AMP 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, Mireya Karina Mendoza Mendoza, hace llegar un legajo de 148 fojas útiles autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), de la cual se desprende:

a) Oficio 2959/2020, signado por la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, Agente del Ministerio Público 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, en el cual señaló que se realizó el archivo definitivo de la carpeta de investigación, por el no ejercicio de la acción penal, conforme a lo dispuesto por los artículos 255 y 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando que se encontraba en firma para su aprobación, realizando el oficio correspondiente al Secretario Técnico de la CEEAVJ, para que realizara su probable inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

b) Acta de denuncia de fecha 17 de junio de 2020, presentada por (TESTADO 1), de la cual se desprende en la narración de hechos lo siguiente:

“Que el día 16 de junio de 2020, me encontraba en la recamara con mi pareja (TESTADO 1), él llegó a la casa 9:30 am y le pregunté qué pasaba, que se le había olvidado, porque estaba en la casa, él me contestó que se sentía malo, pero yo le dije que se fuera al médico, él me contestó que lo dejara y entonces yo le dije que me iba a bañar; entonces él me dijo que lo perdonara y yo le contesté que no y entonces él empezó a insultarme, que era una puta perra y yo le contesté que estaba bien pero que no estuviera molestándome por favor, me metí a bañar y él se fue a su trabajo.

c) Resultados de la herramienta de detección e instrumento de evaluación de la peligrosidad de la violencia – autoevaluación de peligro, suscrito por la licenciada Lorena Lizeth García Armas, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, de la cual advirtió que (TESTADO 1) vivía violencia extrema, por lo que procedió a verificar las condiciones generales de la misma e imponer

medidas de protección con fundamento en los artículos 137, 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en relación a los artículos 29 y 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, artículo 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; para entender la realidad de las mujeres maltratadas y en virtud del deber de protección y seguridad de los Derechos de las Víctimas.

d) Imposición de medidas de protección, del cual se desprende que las mismas se notificaron únicamente a la víctima y no así al imputado, las cuales fueron dictadas con una temporalidad de 60 días a partir de la fecha de notificación, la cual comenzaría a partir de que le fuera notificada a la otra parte, al imputado, quedando registrada bajo el número de medida 8233/2020/AGAT2/60DÍAS/C.I.45734/2020/VF.

e) Oficio 72994/2020, por la licenciada Lorena Lizeth García Armas, quien giró atentas instrucciones a la directora general del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito, solicitando se brindara apoyo integral a (TESTADO 1).

f) Oficio 73000/2020, por la licenciada Lorena Lizeth García Armas, quien solicito por conducto del secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se prestara la atención integral a (TESTADO 1), designándole asesor jurídico; solicitando se diera contestación del mismo a la agencia 08.

g) Oficio 72997/2020, del cual se giraron instrucciones al director general de la Policía Investigadora, por parte de la licenciada Lorena Lizeth García Armas, con la finalidad de que se notificara al imputado (TESTADO 1), sobre las medidas de protección dictadas en favor de (TESTADO 1), sin embargo consta oficio PI2430/2020, signado por José Alfonso Iñiguez Olivo y Jaime G. Hernández Esteves, Policías investigadores de la FE, en el que medularmente señalan que no fue posible notificar al imputado, debido a que no lo encontraron en su domicilio.

h) Oficio 72992/2020, en el que se solicitó al Comisario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Zapopan, la protección y vigilancia para (TESTADO 1), con motivo de las medidas de protección dictadas a su favor y

del cual se señaló una temporalidad de 60 días a efecto de poder brindarle los servicios solicitados.

i) Oficio 1880/2020, por la licenciada Lorena Lizeth García Armas, donde solicitó por conducto del Comisario de Seguridad Pública del municipio de Zapopan en un termino de 24 horas el informe en el cual se diera cuenta del resultado de la vigilancia y protección brindada a (TESTADO 1), lo anterior en seguimiento al oficio de cuenta 72992/2020, donde se solicitó el apoyo en el seguimiento de sus medidas de protección.

j) Oficio CG/13707/2020, por el maestro Roberto Alarcón Estrada, Comisario General de Seguridad Pública de Zapopan, donde informó el resultado del seguimiento a las medidas de protección dictadas en favor de (TESTADO 1); de donde señaló que las mismas, fueron turnadas a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Género (UAVI), quienes informaron que le otorgaron a la víctima un tríptico informativo, números telefónicos de emergencia, se le dio lectura de sus derechos como víctima, quedando también enterada de la duración de sus medidas, así como de los alcances jurídicos de las misma y derecho a solicitar prórroga una vez vencidas.

Así mismo, dentro del informe contenido en el oficio referido, se señaló que le fue comunicado a la víctima el plan de seguridad para resguardar su integridad personal y la de sus hijos, manifestándole del refugio que se brinda por parte del Centro de Justicia para las Mujeres y si así lo requería se le apoyaría con el traslado, finalmente le fue ofrecido el pulso de vida, mismo que rechazó, argumentando no ser necesario, toda vez que ya no habitaba con su pareja.

k) Oficio/AG04/1990/2020, por la licenciada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 04 de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, del cual se desprende que fueron giradas instrucciones a la encargada del área de Trabajo Social adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, lo anterior, con la finalidad de que se realizara una investigación de campo respecto del “modus vivendi” en el que se desenvolvía (TESTADO 1), a efecto de que se detectara si la misma contaba con factores de riesgo respecto de su situación familiar con (TESTADO 1).



1) Oficio TS/90/2020, por la licenciada en Trabajo Social María García de León Martín del Campo, quien en atención y cumplimiento de lo solicitado por la licenciada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, a través de su Oficio/AG04/1990/2020, remitió el resultado de la investigación de campo, que arrojará datos de los factores de riesgo en que se encontraba con (TESTADO 1), de la cual se desprende medularmente lo siguiente:

Que el 23 de julio de 2020, se arribó al domicilio que otorgó (TESTADO 1), cuando presentó denuncia en el Centro de Justicia Para las Mujeres del estado de Jalisco el 17 de junio de 2020, se tocó en repetidas ocasiones en el domicilio y nadie abrió la puerta, la descripción de la vivienda es la siguiente: Casa de 1 piso, fachada de color verde, cancel de fierro color negro, la puerta principal es de fierro color negra, en el interior del cancel, hay una jardinera y no tiene espacio para cochera. Debido a que no encontraba nadie, se optó por las entrevistas con los vecinos. El ciudadano (TESTADO 1), comentó que sus vecinos (TESTADO 1) y (TESTADO 1), tenían entre (TESTADO 23) años que vivían en el domicilio. (TESTADO 1) catalogó la relación de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) como “toxica”, porque casi a diario discutían, incluso en la vía pública. Había escuchado que (TESTADO 1) le decía a (TESTADO 1) lo siguiente: “Chingas a tu madre, vete a la verga” y de la misma forma (TESTADO 1) le correspondía las Agresiones a (TESTADO 1). (TESTADO 1) indicó que no escucho golpes o vio golpeada a (TESTADO 1), tampoco escuchó que (TESTADO 1) la amenazara de muerte. (TESTADO 1) le contaba a (TESTADO 1) que ya estaba “harto” de (TESTADO 1), que ya no la aguantaba porque pensaba que ella lo estaba engañando con otro hombre, por lo que (TESTADO 1) tenía pensado irse para Estados Unidos de América.

(TESTADO 1) y (TESTADO 1) se dedicaban a la venta de frituras, como chicharrones, elotes, papas, entre otras botanas y las vendían en la misma colonia. Dijo (TESTADO 1) que él tenía conocimiento que (TESTADO 1) no se alcoholizaba, ni consumía drogas ilegales; sin embargo, 25 días antes de los hechos cometidos el 2 de julio de 2020, (TESTADO 1) se encontraba en estado de ebriedad y comenzó a golpear el vidrio de la camioneta de (TESTADO 1), hasta romperlo. Agregó (TESTADO 1) que 15 días antes de la agresión del día 2 de julio de 2020, el vio a (TESTADO 1) “deprimido”, sentando en la banqueta de la escuela que se encuentra en contra esquina del domicilio donde vivía. El 2 de julio de 2020, narró (TESTADO 1) que auxilió a (TESTADO 1), porque estaba herida de bala afuera de su domicilio, por lo que llamaron al 911 y la trasladaron al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde. Tuvo conocimiento (TESTADO 1) que el día 22 de julio de 2020, operaron de la mandíbula a (TESTADO 1) y que el hijo de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de (TESTADO 1) de edad de nombre (TESTADO 1), resultó también herido por un impacto de bala en su mano, por lo que van a reconstruir el hueso de su mano y (TESTADO 1) falleció a causa de que él mismo se dio un balazo, ignorando la zona de su cuerpo.

(TESTADO 1) manifestó que (TESTADO 1) solamente era agresivo con (TESTADO 1), que él era bromista con los vecinos, que él se molestaba porque (TESTADO 1) les hablaba a los policías de Zapopan, que hicieron rondines en la zona. Antes de la última agresión, (TESTADO 1) supo por otros vecinos que (TESTADO 1) quería conseguir



una pistola, desconociendo la razón de obtenerla. Una vez concluida la entrevista con (TESTADO 1), se acudió a otro domicilio vecinal, con (TESTADO 1), quien dijo que ella y su esposo, son padrinos de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), hijos de (TESTADO 1) y (TESTADO 1). Mencionó, que (TESTADO 1) y (TESTADO 1), tenían (TESTADO 23) años viviendo en el domicilio, que desde ese tiempo habían sido agresivos entre ellos, (TESTADO 1) escuchaba a (TESTADO 1) decirle a (TESTADO 1) en la vía pública “Putá, hija de tu puta madre, vete a la verga” y (TESTADO 1) le contestaba de la misma manera. También mencionó que de recién que (TESTADO 1) y (TESTADO 1) discutían en su casa y después se oían golpes que le daban a una persona, sin embargo, (TESTADO 1) no le tocó ver a (TESTADO 1) golpeada e hizo hincapié que esa era la única vez que había oído golpes. Expresó (TESTADO 1) que, en una ocasión (TESTADO 1) le comentó que (TESTADO 1) la obligaba a tener relaciones sexuales, desconociendo de qué manera la obligaba. Tiene conocimiento (TESTADO 1) que (TESTADO 1) no consumía drogas ilegales, empezó a tomar alcohol recientemente y nunca escucho que (TESTADO 1) amenazara de muerte a (TESTADO 1) y de igual manera, (TESTADO 1) tampoco le contó s (TESTADO 1) en alguna ocasión la haya amenazado de muerte o con armas. (TESTADO 1) manifestó, que solamente se había dado cuenta que una vez (TESTADO 1) se había separado de (TESTADO 1), ese día llevó a sus tres hijos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), todos de apellidos (TESTADO 1), de (TESTADO 23), (TESTADO 23) y (TESTADO 23) años respectivamente, pero al siguiente día regresó junto con sus hijos al domicilio de (TESTADO 1).

(TESTADO 1) refirió los hechos ocurridos del 2 de julio de 2020, eran aproximadamente las 3:15 horas y ella se despertó porque escucho como si hubieran roto el vidrio de un carro y a los pocos segundos escucho 3 balazos, posteriormente oyeron a los hijos de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) pidiendo ayuda, (TESTADO 1) salió y los vio en la calle, por lo que el hijo mayor de nombre (TESTADO 1) le contó que su progenitor de nombre (TESTADO 1), le había disparado a su progenitora (TESTADO 1), después el se había dado un balazo dentro de su boca y los tres hijos habían presenciado el evento, también el hijo menor de nombre (TESTADO 1) le describió lo siguiente a (TESTADO 1) “Yo estaba escondido en el cazo donde mi papá hace los chicharrones, cuando vi que después que le disparó a mi mamá, él grito y se puso la pistola dentro de la boca y disparó”. (TESTADO 1) se dio cuenta que (TESTADO 1) estando herida fue a pedir ayuda a su vecino (TESTADO 1), (TESTADO 1) recibió un balazo en la mandíbula, otro en el hombro y alrededor de 2 o 3 balazos en la espalda. (TESTADO 1) entró al domicilio de (TESTADO 1) y ve a (TESTADO 1) tirado en el piso boca abajo y alrededor de él había sangre. Los vecinos llamaron a la ambulancia y se llevaron a (TESTADO 1), junto con sus tres hijos.

Actualmente, dijo (TESTADO 1) que los 3 hijos de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), están con la mamá de (TESTADO 1) de nombre (testado 1), desconoce la dirección de la abuela de los niños, de vez en cuando (TESTADO 1) acude a sacar a pasear a su perrita y limpiar el carrito del puesto de frituras que tenían de frituras, por lo que (TESTADO 1) ha visto a (TESTADO 1) tranquilo y que (TESTADO 1) se quiere meter a trabajar, por lo que (TESTADO 1) le preocupa que los 3 niños dejen los estudios. También vio (TESTADO 1) que familiares de (TESTADO 1) se llevaron la



camioneta que usaban (TESTADO 1) y (TESTADO 1) para trasladar su negocio al lugar en donde los vendían, porqué a lo que ellos dijeron le pertenece a la mamá de (TESTADO 1) y también se llevaron dinero que tenía guardado (TESTADO 1). Indicó (TESTADO 1) que el día 22 de julio operaron de la mandíbula a (TESTADO 1) en el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde y que todavía le faltan más operaciones a realizarse y que, por lo tanto, (TESTADO 1) de momento, está imposibilitada para hablar, que cuando sus hijos van al hospital a verla, se han estado comunicando con ella mediante escritura. Manifestó (TESTADO 1) que (TESTADO 1) no tiene seguro social, ni seguro popular, por lo que entre vecinos se han cooperado económicamente para pagar los gastos del hospital, así mismo, la trabajadora social del nosocomio ha apoyado en hacerles descuentos de los servicios hospitalarios.

(TESTADO 1) describió a (TESTADO 1) que era una persona sociable, amable con toda la gente, trabajadora, pero también, lo veía que estaba triste constantemente, porque se peleaba seguido con (TESTADO 1), que el sueño de (TESTADO 1) era tener una casa propia, ya que la casa donde vivían era rentada, pero que no tenía el apoyo de (TESTADO 1), por lo que se desmotivaba; además él estaba al pendiente de la situación de salud de su mamá, si se ponía mal él estaba con ella, de tal manera, que lo veía estresado por esas razones y agregando que se levantaba desde las 6.00 de la mañana, para preparar las botanas que vendían y llegaban de trabajar alrededor de las 23:00 horas. (TESTADO 1) señaló que la pistola con la que hirió a (TESTADO 1) y con la que él se mató, era propiedad del papá de (TESTADO 1), quien también ya falleció. Para verificar red de apoyo, se llamó al número de teléfono que le correspondía a (TESTADO 1), con la finalidad de que algún familiar contestara para adquirir más información al respecto. Contestó el hermano de (TESTADO 1) de nombre (TESTADO 1), dijo que de momento él se encontraba en el hospital con su hermana (TESTADO 1), que el 22 de julio de 2020, la habían operado de la mandíbula y posteriormente la van a operar del hombro, de momento su hermana no estaba en condiciones de ser entrevistada, ya que no puede hablar por la operación realizada y agregando que (TESTADO 1) se encuentra mal psicológicamente, que está afectada por ese último hecho de violencia.

Dijo (TESTADO 1) que (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se conocieron en la misma colonia, ya que eran vecinos. (TESTADO 1) le gustaba tomar bebidas embriagantes y lo dejó de hacer hasta que tuvieron su primer hijo. (TESTADO 1) describió a (TESTADO 1) como una persona feliz y él tenía entendido que la relación entre su hermana y (TESTADO 1) estaba bien, sin problemas, por lo que estaba desconcertado de lo sucedido el 2 de julio de 2020. Únicamente supo que su hermana (TESTADO 1) denunció a (TESTADO 1) porque la había golpeado. Refirió (TESTADO 1) que sus sobrinos, hijos de (TESTADO 1), se encontraban con su mamá (TESTADO 1) y que los tres niños estaban acudiendo a terapia psicológica, que por medio del presidente municipal Pablo Lemus Navarro, les mandada una camioneta que dice “Movimiento Zapopan” para que trasladaran a los niños al Hospitalito a recibir atención psicológica y terminando la sesión los regresaban a su domicilio. Expresó que el hijo mayor de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de nombre (TESTADO 1), se había vuelto agresivo desde el último episodio de violencia.



Comentó (TESTADO 1) que la hermana de (TESTADO 1) de nombre (TESTADO 1), fue al domicilio que (TESTADO 1) y (TESTADO 1) compartían, para llevarse la camioneta que utilizaban (TESTADO 1) y (TESTADO 1) para trasladar su puesto de frituras para venderlas, iba acompañada de una abogada y ésta última le dijo a (TESTADO 1) y demás familiares de (TESTADO 1) lo siguiente “Ni muevan nada porque yo tengo mucho poder”; así mismo refirió (TESTADO 1) que levantó una denuncia en contra de (TESTADO 1) por asesinato contra su hermano (TESTADO 1) y que le comentaron a los tres hijos de (TESTADO 1) que no se pararan a la casa porqué ellos no los iban a apoyar. Por lo anteriormente expuesto desde la perspectiva de Trabajo Social se concluyó en acuerdo a lo aportado en la investigación de campo a la ciudadana (TESTADO 1) ya no presentaba ningún factor de riesgo, ya que su ex pareja (TESTADO 1) había fallecido en el evento de violencia, ocasionado por un balazo que él mismo se dio en su boca, así lo manifestó (TESTADO 1) quien era comadre de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), debido a que eso le contó el hijo mayor y el menor, de nombres (TESTADO 1) y (TESTADO 1), respectivamente.

m) Oficio 2678/2020, signado por la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, AMP 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, donde solicitó por segunda vez al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se analizara la inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, para lo cual se adjuntó al presente la denuncia correspondiente, así como el informe de trabajo social, domicilio de la víctima, su teléfono y el de sus redes de apoyo. Asimismo, se reiteró que con fecha 17 de junio de 2020, se había girado oficio 73000/2020, mediante el cual se había solicitado el apoyo integral para la víctima, por lo que nuevamente se solicitó.

n) Oficio 6885/2020 firmado por la licenciada María del Rosario Morán Ferrer, AMP adscrita a la Agencia Integradora de la Dirección de Unidad de Puestos de Socorro de la Fiscalía del Estado, donde remite a la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, copias auténticas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), relacionada con (TESTADO 1), de la que en lo medular se desprende:

1. Registro de Noticia Criminal, del cual se señaló que siendo las 03:37 horas del 2 de julio de 2020, se registró una llamada telefónica por parte del oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Zapopan a cargo de la Unidad ZP-0113, quien informó que recibió un reporte de cabina de una femenina lesionada por arma de fuego en la vía pública, la misma dijo llamarse (TESTADO 1), quien a simple vista presentaba una herida de consideración entre el mentón y la boca, otra lesión en el abdomen y una más en el hombro derecho, además habían tres masculinos menores de edad quienes que también presentaban heridas con arma de fuego.



En relación a los hechos los menores señalaron que padre (TESTADO 1), sacó dentro de una bolsa de color café, una arma de fuego y comenzó a dispararle a su esposa, sus hijos intervinieron y también fueron lesionados de la mano y salieron corriendo quedándose en la banqueta, momento en el cual arribaron los elementos e ingresaron a la finca, localizando en el pasillo y tendido en el piso a un masculino boca abajo, con una mancha hemática rojiza y el arma de fuego tipo revolver la cual utilizó para herir a sus familiares, así como para quitarse la vida, arribaron servicios médicos municipales, quienes trasladaron a los lesionados a Cruz Verde Zapopan Norte, para una mejor atención médica.

2. Entrevista a (TESTADO 1), del cual se desprende que ... “recibió una llamada de su nieto (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, para decirle que su papá (TESTADO 1) le había dado unos plomazos a su mamá (TESTADO 1) y quien es mi hija y que me fuera rápido a su casa y que no me podía explicar bien y estaba llorando... De igual forma, informó que tenía conocimiento por mi hijo y nietos que (TESTADO 1) era un hombre muy agresivo y celoso y golpeaba a mi hija y nietos, y les gritaba y ofendía, mi hija me decía que ya no quería vivir con él y se quería separar porque ya estaba harta de tantos golpes, tanto a ella como a sus hijos, hace 15 días se separaron, él salió de la casa y se fue vivir con su mamá, pero no dejaba de molestarlos, a diario iba a molestarlos y hacerles escándalos, golpearlos y ofenderlos...”.

3. Dictamen Médico Legal Clasificativo de (TESTADO 1), del cual se desprende que presentó: Escoriación epidérmica lineal de 2 cm. Por región interdigital, dedos 1 y 2 de la mano derecha, al parecer producida por agente contundente, que por su situación y naturaleza no pone en riesgo la vida y tarda menos de quince días en sanar.

4. Dictamen Médico Legal Clasificativo de (TESTADO 1), del cual se desprende que presentó: Heridas en el dorso de la mano izquierda a nivel del segundo metacarpo de 1 cm., bordes invertidos, cara palmar del segundo metacarpo tercio distal de 1 cm., bordes invertidos, interesan piel, tejido celular subcutáneo y hueso, signos, síntomas y radiografías de fractura expuesta de segundo metacarpiano y falange proximal de dedos de mano izquierda, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar, se ignoran secuelas.

5. Dictamen Médico Legal Clasificativo de (TESTADO 1), de la cual se desprende que presentó: Signos y síntomas clínicos de fractura expuesta multifragmentada de maxilar inferior, herida de 20 cm aproximadamente en región de maxilar inferior, interesa piel, tejido celular subcutáneo, músculo, hueso, mucosa oral con pérdida importante; signos y síntomas clínicos de fractura expuesta de escápula derecha, herida en región anterior de hombro derecho de 1 cm aproximadamente, interesa piel, tejido celular subcutáneo, musculo y hueso; herida en región de mama izquierda de 1.5 cm aproximadamente, bordes investidos, interesa piel, tejidos celulares subcutáneos y tejido mamario; herida penetrante en abdomen en mesogastrio a 5 cm a la derecha de la cicatriz umbilical de



1 cm aproximadamente, bordes invertidos (entrada); herida a nivel de cresta iliaca espina posterior de 1 cm aproximadamente (salida); signos y síntomas de abdomen agudo, lesiones producidas por proyectil de arma de fuego que por su situación y naturaleza, si ponen en riesgo la vida y tardan más de quince días en sanar, se ignoran secuelas.

6. Acuerdo de Archivo Definitivo, por la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, Agente del Ministerio Público 4 de la Unidad de Investigación de Delitos Contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género de la Fiscalía Estatal de Jalisco, en el que se determinó:

“.. RESOLUCIÓN. Vistas y analizadas cada una de las constancias, registros y acuerdos que integran la presente CARPETA DE INVESTIGACIÓN (TESTADO 83), misma que dieran origen a la denuncia presentada, por parte de (TESTADO 1), mediante la cual referían violencia familiar por parte del C. (TESTADO 1) y del estudio de la misma se desprende el siguiente:

RESULTANDO (...) Estas son las diligencias y medios de prueba que se hicieron llegar, dentro de la presente carpeta de investigación, mismas que una vez que fueron analizadas tanto en lo individual como en su conjunto, derivándose al efecto el siguiente:

CONSIDERANDO. Es por lo que analizando todos y cada uno de los datos de prueba que se contienen dentro de la indagatoria, se puede advertir, que hasta ese momento no se cuentan con los elementos suficientes, máxime que se logra acreditar dentro de la carpeta de investigación que el imputado ha perdido la vida, por lo cual en ese orden de ideas es que la suscrita Agente del Ministerio Público considera procedente **EL NO EJERCITAR ACCIÓN PENAL** por los hechos que se investigan, al no contar con elementos suficientes para acreditar un delito. Es por todo lo anterior que deberá remitirse la presente indagatoria al Fiscal del Estado, a efecto de que apruebe o repruebe la opinión de quien suscribe en el sentido de **ARCHIVAR** la presente carpeta de investigación, toda vez que como ya se expuso a lo largo del presente estudio, hasta el momento no se cuenta con elementos necesarios para estar en posibilidades de ejercitar acción penal, a fin de que decida si la carpeta de investigación debe continuar o si se suspende con dicha indagatoria (...).”.

7. Registro de Cumplimiento, por la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, del cual se desprende que hizo constar haber dado cumplimiento al acuerdo de archivo definitivo, girándose el oficio 2902/2020.

8. Oficio 2902/2020, por la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza y remitido a la Abogada Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, lo anterior para que esta última tuviera a bien aprobar o reprobar la opinión de la suscrita de ARCHIVAR DE



MANERA DEFINITIVA, conforme a lo dispuesto por los artículos 255 y 327 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. El 5 de noviembre de 2020 se elaboró acta circunstanciada, en la que personal de esta CEDHJ se entrevistó con (TESTADO 1), quien señaló que sí era su deseo participar en la queja iniciada de oficio, así como en la conciliación planteada y aceptada por la Fiscalía Estatal, lo anterior, con la finalidad de que proceda el estado por medio de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a la reparación subsidiaria, ya que debió realizarse más cirugías y atención psicológica, pues aún se sobresalta cuando escucha disparos; señaló que en caso de no obtener la reparación subsidiaria por parte de la CEEAVJ, continuaría participando en la queja como peticionaria.

14. El 9 de noviembre de 2020 se dictó acuerdo donde se advirtieron incongruencias de parte de la AMP número 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, Mireya Karina Mendoza Mendoza, dentro del acuerdo de archivo definitivo en el apartado del considerando, donde refiere que consideraba procedente el no ejercitar acción penal por los hechos que se investigan, al no contar con elementos suficientes para acreditar un delito. Por lo anterior, se solicitó la modificación del acuerdo de archivo definitivo elaborado por la agente, toda vez que, aunque el imputado se haya privado de la vida, las acciones previas a su muerte tuvieron consecuencias al lesionar la integridad de quienes hoy son víctimas y deben por tanto contar con calidad de víctimas y condición independientemente del sobreseimiento de la acción penal por la muerte del agresor.

15. El 19 de noviembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/7930/2020, firmado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, quien informó que por lo que veía al requerimiento en donde se solicitó a esa FE la modificación del acuerdo de archivo definitivo, los agentes del Ministerio Público son los únicos facultados en la investigación de los delitos, estos tienen el monopolio de determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar.

16. El 7 de diciembre de 2020 se emitió acuerdo mediante el cual, en razón del oficio FE/FEDH/DVSDH/7930/2020, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, donde de manera general señala la negativa a la petición planteada de realizar la modificación al acuerdo de archivo definitivo, se da continuidad a la



inconformidad y se solicitan los informes de ley, lo anterior ya que se contó con la aceptación de la peticionaria de participar en la queja, procediendo a continuar la misma sin la posibilidad de arreglo conciliatorio alguno. Asimismo, se solicitaron los informes de ley de las y los agentes del Ministerio Público y personal de la FE que intervino en la atención proporcionada a (TESTADO 1).

17. El 6 de enero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/169/2020 de la maestra Gabriela Cruz Sánchez, quien remitió el informe de ley de la AMP Jessica Judith de los Santos Durán, del cual señala lo siguiente:

... La suscrita recibí por parte del Director de la Unidad Especializada de Investigación de delitos cometidos contra las Mujeres dependiente de la Fiscalía del Estado de Jalisco, oficio número FE/DUIDMDRG/6357/2020, de asignación a la Agencia de asuntos relevantes sumaria y sistema tradicional, realizando funciones como Agente del Ministerio Público y mediante acta de administrativa de entrega-recepción con fecha 9 de diciembre de 2020, recepcioné la totalidad de Carpetas de Investigación asignadas en etapa de integración a la Agencia de mi nueva adscripción, así como Averiguaciones Previas, más sin embargo el Acta de Hechos 1026/2013, no la recepcioné, por lo cual solicité mediante oficio 285/2020, al encargado del archivo de la Dirección de la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, que extrajera del archivo dicha acta de hechos y una vez que se extrajo del archivo el acta de hechos de referencia, se advierte las siguientes diligencias:

I. Denuncia de Violencia Intrafamiliar de (TESTADO 1), de la cual se desprende que desde hace aproximadamente 7 años empezó a tener problemas de violencia intrafamiliar (TESTADO 1) con su pareja de nombre (TESTADO 1), debido a que él no trabajaba, motivo por el cual le reclamaba que con lo que ella ganaba en su negocio no le alcanzaba para mantener a sus hijos, agrediéndola verbalmente diciéndole que andaba de puta, que de ahí sacaba ella dinero; golpeándola en repetidas ocasiones, llegando a amenazarla de muerte; que si denunciaba le quitaría a sus hijos.

Señaló que ya había intentado irse de la casa con sus hijos, pero (TESTADO 1) lo había impedido, deteniéndola incluso para ir a trabajar, diciéndole que no la dejaba trabajar porque iría a denunciarlo en la Procuraduría.

Refirió que el 22 de febrero de 2013, (TESTADO 1) comenzó a agredirla, porque estaba ella vendiendo empanadas y un amigo suyo la saludó, lo que ocasiono que (TESTADO 1) la empezara a golpear lastimándole el pecho, negándole ir a la cruz verde, señalando además que sus hijos le tenían terror, pues también les pegaba y los agredía verbalmente.



II. Acta de Hechos (TESTADO 83) por la licenciada Francelia Hernández Cuevas, Agente del Ministerio Público, de la cual se desprende el Acuerdo de Radicación, en el que se señaló la recepción de la denuncia presentada por (TESTADO 1), mediante el cual señaló una serie de hechos al parecer delictuosos cometidos en su agravio, por lo que resultó indispensable que la ofendida realizara la ratificación de la denuncia, por lo que se giró atenta cédula citatoria.

Así mismo, se desprende Acuerdo, mediante el cual se ordenó:

Primero. - Agregar la denuncia, abrir, registrar y numerar el Acta de Hechos en el libro de Gobierno, así como practicar todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, a efecto de demostrar la responsabilidad de quien resultara responsable de la comisión de los delitos que pudieran configurarse.

Segundo. - Se giró cédula citatoria a (TESTADO 1) para el día y hora establecidos.

III. Avocamiento suscrito por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Estado, de fecha 25 de septiembre de 2014, en la cual procede a conocer de los hechos que motivaron el Acta de Hechos 1026/2013, para ordenar lo conducente al esclarecimiento de los mismos y resolver conforme a derecho corresponda.

IV. Constancia de Inasistencia, levantada el 25 de septiembre de 2014, por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, en la cual hizo constar que no se había presentado (TESTADO 1) a ratificar su denuncia, ignorando los motivos de su inasistencia.

V. Constancia de Baja, por la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, en la cual señaló que visto lo actuado dentro de la indagatoria y toda vez que fueron agotados todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados de los mismos se desprendía **la no existencia de elementos suficientes ni aptos para continuar con la línea de investigación, por lo que no existían elementos suficientes y bastantes para ejercitar acción penal**, por lo que procedió a levantar la diligencia de baja de la indagatoria por la denuncia de (TESTADO 1).

18. El 10 de febrero de 2021, personal jurídico de esta Comisión elabora acta circunstanciada, de la cual se advierte que se entrevistó a (TESTADO 1) en su domicilio, señalando ella que:

De la Carpeta de Investigación en la que resultó muerto (TESTADO 1), nunca me han tomado declaración, ni nunca me han citado o buscado para nada.



El 26 de febrero de 2013, que presenté denuncia, y me pregunto la persona que me atendió que si traía Parte Médico de Lesiones y yo le dije que no me lo había hecho porque el agresor no me dejó ir a Cruz Verde, entonces me dijo que no traía lesiones visibles y que no iba a ser suficiente para la denuncia, pero que ahí dejara mi declaración pero que no iba a proceder, que, si era necesario, ellos me llamarían, pero nunca me llamaron, ni me citaron.

(...)

Me gustaría que me apoyaran por lo que he pasado, pues la familia de él no nos apoyó, su familia no busca a mis hijos y me gustaría apoyo para que la familia paterna se acercara con mis hijos, porque yo veo que a ellos les hace falta, pues entre ellos no tenían conflictos y ahora sufren el distanciamiento ya que su familia no sabía de todas las agresiones que vivíamos de parte de (TESTADO 1).

...

En cuanto a las autoridades, a mi no me creyeron que vivía violencia, porque no llevaba suficientes lesiones, me gustaría que me vieran ahorita como quedé, pero tampoco me han hecho caso, ya no por mí sino por las otras mujeres a las que les piden que vayan con lesiones para creerles. Me gustaría que hubiera más personas capacitadas para darse cuenta del riesgo que se sufre y lo difícil que es atreverse a denunciar, para que al final solo archiven tu caso y sufras más violencia”

19. El 11 de febrero de 2021 se dictó acuerdo mediante el cual fueron requeridas la licenciada Francelia Hernández Cuevas, entonces AMP que celebró el acuerdo de radicación del acta de hechos 1026/2013, así como a la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, entonces AMP que suscribió el acuerdo de avocamiento, realizando a su vez la constancia de baja del acta de hechos referida, lo anterior para que rindieran el informe de ley correspondiente, además de solicitar a la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza una ampliación de su informe de ley, donde señalara las diligencias practicadas en relación a los hechos ocurridos en contra de (TESTADO 1) y sus hijos el 2 de julio de 2020.

20. El 1 de abril de 2021 se recibió el informe de ley de la licenciada Francelia Hernández Cuevas, en el cual señaló que le había sido turnada la denuncia de (TESTADO 1) y procedió a recibirla y realizar el acuerdo de radicación, girando el citatorio correspondiente a efecto de que se presentara y ratificara su denuncia, lo anterior acorde a lo que marcaba el enjuiciamiento penal del estado de Jalisco, aclarando que la Agencia 15, era una agencia



integradora, mas no receptora de denuncias, por lo que señaló no ser ella la servidora pública que hacía referencia el acta de investigación, al ser agencias distintas. Manifestó que la participación que tuvo en el presente caso sólo fue dar por recibido las denuncia por escrito que le fue turnada, realizar el acuerdo de radicación, así como girar las notificaciones pertinentes, siendo otro AMP el encargado de avocarse al conocimiento del hecho.

21. El 21 de abril de 2021 se recibió el oficio 742/2021 de la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, AMP 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres en Razón de Género, quien señaló que:

Se informa que con fecha 15 de octubre de 2021, se realizó el archivo definitivo de la Carpeta de Investigación (TESTADO 83), conforme a lo dispuesto por los artículos 255 y 327 fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual se remitió a la Dirección General para su aprobación o reprobación sin que se tuviera respuesta alguna.

22. El 8 de junio de 2021 se acordó la apertura del periodo probatorio, notificando para tal efecto a todas las partes involucradas.

23. El 21 de julio de 2021 se recibió vía correo electrónico del e-mail Concepcion-alvarez@hotmail.com, el informe de ley de la presunta autoridad responsable, licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, quien señala que actualmente se encuentra jubilada desde 2017, y afirma entre otras cosas que ya no recuerda esos hechos, en virtud de que a veces cubría Agencia del Ministerio Público por vacaciones de compañeros, y “de verdad no recuerdo esos hechos”, además reitera que se aprecia una firma muy borrosa que aparece al calce de su nombre e informa que no es su firma y que no la reconoce como suya.

24. El 11 de agosto de 2021, se acordó dar vista a la peticionaria con los informes de ley, se apertura el periodo probatorio y se dio a las partes el término de cinco días ofrecer pruebas.

25. El 15 de julio de 2021, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/5875/2021, de la maestra Gabriel Cruz Sánchez, quien remitió el diverso SGPI/424/2021, de Francisco Jesús Gutiérrez Vázquez, con el que informó que se notificó a la policía investigadora Barbara Elizabeth Torres Pinedo, rindiera su informe de ley.

26. El 13 de agosto de 2021, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6719/2021, de la maestra Gabriel Cruz Sánchez, con el que remitió el ofrecimiento de pruebas de la agente del Ministerio Público Mireya Karina Mendoza Mendoza.

27. El 17 de agosto de 2021, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/6801/2021, de la maestra Gabriela Cruz Sánchez, con el que remitió el ofrecimiento de pruebas de la agente del Ministerio Público Jessica Judith de los Santos Durán.

28. El 30 de agosto de 2021, se levantó Acta de Comparecencia a esta Comisión de la Peticionaria, que en lo medular manifestó que desde el intento de feminicidio en su contra por parte de su ex pareja, su economía se ha visto afectada debido a que desde ese día no ha podido trabajar, que su madre no puede cubrir todos los gastos que derivan de su atención médica y de la manutención de sus hijos y manifestó la preocupación de cubrir los gastos de una próxima cirugía que le realizarían el Hospital Civil.

29. El 30 de agosto de 2021, se acordó solicitar le auxilio y colaboración del doctor Rafael Santana Ortiz, director del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde” para que los gastos derivados de la cirugía programada para la peticionaria fueran condonados.

30. El 7 de septiembre de 2021, se recibió el oficio CGJ UH/9858/2021, de Rosa Imelda Hernández Muñoz, con el que solicitó mayor información respecto al procedimiento quirúrgico de la peticionaria.

II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Que (TESTADO 1) y sus hijos vivían desde 2006 violencia familiar de parte de su pareja sentimental, (TESTADO 1).
2. Que (TESTADO 1) acudió el 26 de febrero de 2013 a la FE a presentar denuncia, donde le dieron una hoja y una vez que la llenó y firmó, le dijeron que sin lesiones no iba a ser suficiente y que no iba a proceder la misma.

3. Que las personas funcionarias de la FE en 2013 tenían la práctica, cuando una mujer realizaba una denuncia, de requerir la ratificación, elaborando el acta de hechos (TESTADO 83), lo que ocurrió en el presente caso, pese a que (TESTADO 1) cuando compareció en 2013 a la FE manifestó su deseo de presentar denuncia por violencia intrafamiliar, como se le denominaba al delito anteriormente.

4. Que la entonces servidora pública Concepción Álvarez Rodríguez, AMP adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Estado, realizó el 25 de septiembre de 2014 un acuerdo de avocamiento del acta de hechos (TESTADO 83), y sin fundar y motivar su actuar, procedió a dar de baja el mismo día en que conoció del asunto, afirmando que no existían elementos suficientes ni aptos para continuar con la línea de investigación, ni ejercitar acción penal, incumpliendo con ello el doble deber reforzado del Estado mexicano frente a la violencia contra las mujeres.

5. Que la entonces servidora pública Concepción Álvarez Rodríguez, AMP de la FE, elaboró constancia de inasistencia el mismo día en que se apersonó al avocamiento de la denuncia de (TESTADO 1), sin que conste en los antecedentes que obra en poder de la FE, el acuse de recibido de la supuesta notificación realizada a la víctima, lo que corrobora el dicho de la misma, al afirmar que nunca se le contactó ni se le requirió para ninguna actuación.

6. Que la FE por medio de su personal, adscrito a la entonces Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Estado, durante siete meses desde que tuvo conocimiento de los hechos de violencia narrados por (TESTADO 1), omitió realizar investigación alguna ni generó un mecanismo de prevención para evitar que la víctima siguiera recibiendo violencia de parte de su pareja, contraviniendo con ello el artículo 7 de la Convención Belém do Para, el cual operaba desde 1998.

7. Que, derivado de las omisiones y la falta de prevención y protección a la víctima por parte de la FE, de las que tuvo conocimiento desde 2013, se generó impunidad y ocasionó que el 2 de julio de 2020, (TESTADO 1) lesionara a (TESTADO 1) en la boca y el hombro derecho, así como a un menor de edad

de (TESTADO 23) de edad en la mano izquierda y a otro de (TESTADO 23) en la mano derecha, encontrándose en el domicilio el cuerpo sin vida de (TESTADO 1), en virtud de que al verlos lesionados se disparó en la cabeza, falleciendo en el momento.

8. Que a la presente fecha la FE no tomó declaración a (TESTADO 1) ni a sus hijos, ni los consideró víctimas en la carpeta de investigación (TESTADO 83), radicada en puesto de socorro respecto del deceso de (TESTADO 1).

9. Que la FE no cuenta con la coordinación ni sistema interno eficaz que permita comunicación entre sus agentes ministeriales, cuando de violencia familiar se trata, ya que en el presente caso en la carpeta de investigación (TESTADO 83), no se integró como antecedentes las documentales existentes del acta de investigación (TESTADO 83), ni a su vez se acumuló la carpeta de investigación (TESTADO 83) levantada en puesto de socorros para considerar a la víctima de violencia familiar, como víctima de tentativa de feminicidio.

10. Que (TESTADO 1) nunca recibió el mensaje simbólico de parte del Estado a través del personal de la FE en los años que generó violencia en contra de la peticionaria, lo que robusteció el actuar del agresor, para que el 2 de julio intentara cometer feminicidio, ya que del contenido de la carpeta de investigación (TESTADO 83) generada con motivo de los hechos de violencia familiar sufridos por (TESTADO 1) en 2020, se advierte que nunca fue notificado de las medidas cautelares, pese a que la AMP integradora, Mireya Karina Mendoza Mendoza, tuvo conocimiento por los PI que no lo encontraron dos días antes de su suicidio, e incluso el área de trabajo social le informó el 24 de julio del mismo año los hechos ocurridos.

11. Que Mireya Karina Mendoza Mendoza, AMP 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, pese a que tuvo conocimiento el 24 de julio de 2020 por el área de trabajo social de las nuevas agresiones sufridas por (TESTADO 1), no reclasificó el delito de violencia familiar ante los nuevos hechos de tentativa de feminicidio, ni la entrevistó hasta la presente fecha, para declararla víctima, al igual que a sus hijos, y proceder a su reparación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, aunque no se responsabilizara penalmente a su agresor.

12. Que la FE, cuando realizó la valoración del riesgo a la víctima (TESTADO 1) el 17 de junio de 2020, pese a que el resultado fue extremo no dictó las medidas de protección adecuadas que permitieran una prevención de violencia feminicida, debiendo tomar en cuenta el contexto previo de violencia narrado por la víctima a partir de 2013.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de investigación 460/2020/VDQ que de oficio inició la CEDHJ; documental pública que consiste en el oficio FE/DUIDMDRG/3346/2020, firmado por José Elías Moreno Tafolla; documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos 1026/2013 (puntos 1, 5 y 17 de Antecedentes y hechos).

2. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de investigación 460/2020/VDQ que de oficio inició la CEDHJ; documental pública consistente en la constancia de llamada telefónica realizada a (TESTADO 1); documental pública que consiste en el oficio FE/DUIDMDRG/3346/2020, firmado por José Elías Moreno Tafolla; documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos (TESTADO 83), instrumental de actuaciones consistente en acta circunstanciada de visita realizada a (TESTADO 1) (puntos 1, 4, 5, 17 y 18 de Antecedentes y hechos).

3. Instrumental de actuaciones consistente en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1); documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos (TESTADO 83); documental pública consistente en las constancias certificadas de las actuaciones de la carpeta (TESTADO 83); instrumental de actuaciones consistente en acta circunstanciada de visita realizada a (TESTADO 1); documental pública consistente en informe de ley de la licenciada Francelia Hernández Cuevas (puntos 4, 12, 17, 18 y 20 de Antecedentes y hechos).

4. Documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos (TESTADO 83) (punto 17 de Antecedentes y hechos).

5. Instrumental de actuaciones consistente en constancia de llamada telefónica realizada a (TESTADO 1); documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos (TESTADO 83); instrumental de actuaciones consistente en acta circunstanciada de visita realizada a (TESTADO 1) (puntos 4, 17 y 18 de Antecedentes y hechos).

6. Documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos (TESTADO 83) (punto 17 del apartado de Antecedentes y hechos).

7. Documental pública que consiste en copias autenticadas de las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83), que contiene dictámenes médicos legales clasificativos de las víctimas (punto 12 de Antecedentes y hechos).

8. Instrumental de actuaciones derivada de las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83); documental consistente en acta circunstanciada del 1 de febrero de 2021, de la entrevista a (TESTADO 1) (punto 12 y 18 de Antecedentes y hechos).

9. Documental pública que consiste en el oficio FE/DUIDMDRG/3346/2020, firmado por José Elías Moreno Tafolla; documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos 1026/2013; instrumental de actuaciones consistente en constancia telefónica realizada a (TESTADO 1); documental pública consistente en las constancias certificadas de las actuaciones de la carpeta (TESTADO 83); instrumental de actuaciones consistente en acta circunstanciada de visita realizada a (TESTADO 1) (puntos 1, 4, 5, 12, 17, 18 y 20 de Antecedentes y hechos).

10. Documental pública que adjunta la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, consistente en copias autenticadas del acta de hechos 1026/2013; documental pública que consiste en copias autenticadas de las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83) (puntos 12 y 17 de Antecedentes y hechos).

11. Documentales públicas consistentes en copias autenticadas de las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83) (punto 12 de Antecedentes y hechos).

12. Documental pública consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/4950/2020, firmado por Estela de Anda González; documental pública consistente en llamada telefónica del 21 de agosto, realizada a (TESTADO 1); documentales públicas consistentes en copias autenticadas de las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83) (puntos 3, 4 y 12 de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Dentro de los aspectos previos que se tuvieron en cuenta para resolver la presente Recomendación se visibilizó la ausencia de acciones por parte de la autoridad para investigar la violencia familiar y la tentativa de feminicidio desde un enfoque diferencial y especializado, para considerar a los tres hijos de (TESTADO 1) como víctimas. Por esa razón, Julia del Carmen Chávez Carapia, coordinadora del Centro de Estudios de Género de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM, afirma que la normalización o aceptación de la violencia hacia la mujer puede derivar en una situación más grave, el feminicidio.¹⁰ Respecto a este grave problema del feminicidio, se observan las víctimas directas, pero también las indirectas, llamadas también colaterales, las cuales suelen estar invisibilizadas en las políticas públicas del Estado, lo que también abarca a los casos de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de tentativa de feminicidio, como el presente caso.

Por tal razón, en la presente investigación se tuvo en cuenta que los tres hijos de (TESTADO 1) nunca fueron declarados víctimas de tentativa de feminicidio ni víctimas directas de violencia familiar, pues dos de ellos (los mayores) el 2 de julio de 2020, presenciaron cómo el padre disparaba a su madre; intentaron defenderla y como consecuencia también salieron heridos de impactos de bala. También el niño de (TESTADO 23) fue testigo de los hechos: oculto en el cazo donde su papá hacía los chicharrones, vio que después que le disparó a su mamá, el padre gritó y se puso la pistola dentro de la boca y disparó.

¹⁰ <https://www.fundacionunam.org.mx/unam-al-dia/alertan-sobre-normalizacion-de-la-violencia-hacia-las-mujeres/>



Por ello se afirma que en las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83) no se aplicó un enfoque diferencial y especializado, pues personal de la FE fue omiso en considerar víctimas de violencia familiar al niño (TESTADO 1) y a los adolescentes (TESTADO 1) y (TESTADO 1), víctimas de violencia familiar y lesiones.

Así mismo, se considera que la falta de reconocimiento por parte de las autoridades para que (TESTADO 1), como víctima directa de violencia familiar y tentativa de feminicidio, así como sus hijos menores de edad citados, como víctimas directas de violencia familiar y lesiones, provocaron el desgaste económico y psicológico de (TESTADO 1), como víctima indirecta, dado que es la abuela materna, quien a raíz de los hechos delictivos tuvo a su cargo la custodia y manutención de los hijos menores de edad, pues la víctima (TESTADO 1) (quien es su hija), se apoyó en ella para cuidar a sus hijos por las lesiones mortales que le ocasionó su agresor.

Al reconocerse las calidades de las víctimas en los hechos delictivos en que fueron agraviadas y agraviados, se podría estar en la posibilidad jurídica de que se restituya de manera subsidiaria la reparación integral de las víctimas a que tienen derecho, conforme al artículo 20 apartado C fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 1 párrafo segundo, 2 fracción I, 7 fracciones I y VII, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, 1, 2 fracción I, 7 fracciones I, VII, y 41 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Lo anterior, conlleva a que las víctimas puedan acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de Víctimas con que cuenta el Estado de Jalisco, que fue creado por Acuerdo CEEAV/PLENO/2019/01 del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria celebrada el 03 de mayo de 2019, y que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 04 de mayo del 2019, en el que se expusieron los lineamientos y procedimientos para el acceso de las víctimas a dicho fondo, del cual en su lineamiento 31 inciso a), se establece como supuesto para acceder a la reparación subsidiaria por el Estado, que las víctimas tengan su reconocimiento ante el Registro Estatal de Víctimas, entre otros supuestos.

De igual forma, es importante resaltar que el estado de Jalisco cuenta con el programa denominado “Apoyo económico para las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio”, el cual tiene como objetivo general contribuir a la reparación integral del daño de hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, que se encuentren al cuidado de persona particular, mediante la entrega del apoyo económico de \$3,300.00 de manera bimestral y el acompañamiento interinstitucional efectivo entre la SISEMH y entidades asociadas a nivel estatal y municipal en el estado de Jalisco.¹¹

Dicho programa se rige por las reglas de operación, que fueron publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” con fecha 23 de enero del 2021¹², sin embargo dicho programa fue creado en el 2017, con el objeto de disminuir el menoscabo ocasionado a las víctimas indirectas de feminicidio o parricidio, en el que se estableció para su arranque un recurso extraordinario de \$1,401,640.00, el cual se ha ido incrementando año con año.

En la edición del año 2020, se eliminó la categoría de parricidio, debido a que no existieron casos clasificados en las carpetas de investigación en el año 2019 con esta categoría, sin embargo, se consideró que no se dejaría sin apoyo a las víctimas indirectas del delito de parricidio afectadas durante el periodo del 2017 al 2019, donde adicionalmente los nuevos casos de parricidio pueden ser valorados por el Comité Técnico del Programa.

Adicionalmente, el modelo tiene dentro de sus objetivos que las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio superen la situación traumática o altamente estresante que pudieran vivir previo al evento y, sobre todo, reconstruir su proyecto de vida.

Derivado de la reforma al Código Penal para el Estado de Jalisco respecto a la “Inducción o ayuda al suicidio feminicida”, que entró en vigor el 07 de noviembre del 2020 mediante el decreto 10985, se adiciono en el programa referido, la figura jurídica de tentativa de feminicidio como consideración para la valoración de la entrega del apoyo económico en la edición 2021, por lo que se considera que al haberse evidenciado en el presente caso que la víctima

¹¹ <https://programas.app.jalisco.gob.mx/programas/panel/programa/757>

¹² Consultable en el siguiente link institucional: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/05-04-19-iii.pdf>



directa así como las y los hijos (**TESTADO 1**), (**TESTADO 1**), (**TESTADO 1**), que presenciaron la tentativa de feminicidio de su madre, y al haber sido lesionados por el agresor de su madre, quien era su padre, pueden ser candidata/os para acceder al apoyo económico que se otorga actualmente en el programa de \$3,300.00 de manera bimestral, así como el acompañamiento interinstitucional efectivo entre la SISEMH y entidades asociadas a nivel estatal y municipal en el estado de Jalisco.

Lo anterior, sin menoscabo del derecho que tienen a la reparación del daño integral, ya que como se estableció en la sentencia de la CoIDH contra el Estado mexicano en el caso conocido como Campo Algodonero, el tribunal consideró que la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos no se puede confundir con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, porque se trata de un daño específico generado por la violación.

3.1 Contexto de los hechos y análisis de situaciones de desventaja

El nuevo Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN establece que desde este enfoque, antes de entrar al asunto en cuestión deben analizarse los aspectos previos, los cuales si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida, pero tienen un impacto tal que deben ser consideradas a la hora de juzgar con Perspectiva de Género, como es el caso.

La función que realizan los organismos de derechos humanos implica analizar los elementos que subsisten a los actos que motivan la queja, en donde el análisis implica retrotraerse al hecho de la violencia familiar previa que se daba entre la peticionaria y su pareja y que le motivó a acudir ante una autoridad estatal. Es decir, los elementos previos del contexto de los hechos no tiene una relación directa con las presuntas violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad, pero sí tienen un gran impacto porque de forma indirecta obligaban a un actuar reforzado de la presunta autoridad, pues inicialmente era ella la que se encontraba en una situación de desventaja por el ciclo de violencia que vivía por parte de (TESTADO 1), donde se puede señalar violencia psicológica, física y sexual en la modalidad de violencia familiar, que sufría en su calidad de concubina y madre de tres hijos.

En el mismo tenor, la perspectiva de género requiere que se identifique si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio o subordinación entre las partes de la controversia, por lo que dentro del análisis objetivo también se tuvo presente las estadísticas de los feminicidios en México, Jalisco y en el municipio de Zapopan, así como el mecanismo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

En la investigación se analizó también el contexto subjetivo del caso, que tiene que ver con factores particulares de la peticionaria con sus hijos e hijas, y con quien tenía una relación de concubinato, ya que es el padre de sus tres hijos vivió 17 años con él, aproximadamente. Para el análisis de contexto subjetivo se tomó en cuenta que la peticionaria es una mujer de 1 metro 50 centímetros de estatura, de complexión regular, mientras que su expareja medía 1 metro 80 centímetros, de complexión robusta y era mayor 10 años, aproximadamente; cuando ocurrió la tentativa de feminicidio, la familia de él la despojó de un vehículo que la peticionaria y el agresor habían adquirido mediante compra a la madre del agresor, sin que se haya llevado a cabo el cambio de propietario.

(TESTADO 1) era quien decidía la forma como se distribuirían los ingresos, quedándose con 50% para su uso personal, mientras que la peticionaria utilizaba todos sus ingresos para el gasto del hogar y la manutención de los hijos, configurándose con ello violencia económica.

Por lo que respecta al contexto objetivo y subjetivo de las víctimas indirectas – de iniciales (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1)–, se tomó en cuenta la edad, la violencia familiar que vivían de parte de su padre y las actividades a que se dedicaban, ya que además de estudiar colaboraban desde temprana edad en las actividades de comercio que le proporcionaban ingresos a la madre y padre. Cuando el padre se quitó la vida enfrente de sus hijos, por los daños físicos y mentales ocasionados en ellos y en la madre, el hijo mayor ((TESTADO 1)) se vio en la necesidad de truncar sus estudios de nivel medio superior para fortalecer el ingreso familiar, ya que con la tentativa de feminicidio se da un distanciamiento de la familia paterna que afecta no sólo a (TESTADO 1), sino también a sus hijos a título de reproche, eliminándose esta red de apoyo.

Dentro de ese contexto se analizó en la presente Recomendación las consecuencias de salud derivadas de la tentativa de feminicidio ocurrida en su

contra el 2 de julio de 2020, que requieren que se le practiquen aún más operaciones para recuperar su salud física.

Para robustecer esta Recomendación se visibilizaron los siguientes aspectos que permitieron advertir el conocimiento del riesgo que tenía la FE por medio de las agentes ministeriales, y consecuentemente la posibilidad de prevenir el presente caso, a fin de establecer las violaciones a derechos humanos en que se incurrió y que en general conforman el contexto del caso:

3.1.1 Los feminicidios en México y Jalisco como parte del análisis de contexto

El presente caso se trata de una tentativa de feminicidio. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en el estudio “Las Mujeres en Jalisco” afirma que, en México, como en todo el mundo, las mujeres son tratadas por el Estado y la sociedad en conjunto de manera francamente desigual, sobre las bases de una discriminación histórica, adicionando que, según el Informe de Desarrollo Humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.¹³

ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación e Inmujeres en el estudio de la Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias, publicada en diciembre de 2020, afirman que durante 29 años de 1990 a 2019, se acumularon 331,246 muertes accidentales y violentas de mujeres, de ellas 251,550 fueron accidentales, 23,125 suicidios y 56,571 homicidios (DFPH). En dicho estudio se precisa que los cálculos para muerte violentas utilizados en ese estudio se refieren al año de ocurrencia y no de registro, debido a que se considera que en algunos casos los cuerpos de las víctimas son encontrados en una fecha posterior a la ocurrencia del hecho¹⁴.

También se afirma en el documento publicado por ONU Mujeres, que las cifras de defunciones femeninas con presunción de homicidio se han mantenido a la alza prácticamente durante todo el periodo observado, a excepción de los años

¹³ Las Mujeres en Jalisco. *Estadísticas sobre la Igualdad de Género y Violencia contra las Mujeres*, Inegi- Unifem, 2014, pág. 2. Consultado el 15 de abril de 2020, http://www.diputados.gob.mx/documentos/Congreso_Nacional_Legislativo/delitos_estados/La_Mujer_Jalisco.pdf.

¹⁴ Consultado el 3 de noviembre de 2021 en, <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/diciembre%202020/violenciafemicidamx.pdf?la=es&vs=4649>

transcurridos entre 2013 y 2015, mientras que durante 2018 y 2019 se registraron las cifras más elevadas que fueron de 3,752 y 3,750 muertes de mujeres respectivamente.

En dicho informe, que obtiene a su vez la información de las fiscalías y procuradurías estatales que se integran en el SESNSP, muestran que a lo largo de poco más de cinco años y medio (2015 a 2020) los presuntos feminicidios y los homicidios dolosos presentan un claro ascenso, y afirma de igual forma que durante el primer semestre de 2020, con corte a junio, se contabilizaron 489 feminicidios y 1,443 víctimas de homicidios dolosos, lo que suma un total de 1,932 mujeres asesinadas, es decir en promedio 10.6 víctimas cada 24 horas.

En el citado estudio se analiza incluso esta violencia extrema hacia las mujeres con motivo de la pandemia, porque desde febrero 2020 a mayo del mismo año hubo una baja en las cifras, sin embargo el repunte en junio sugiere que dicha caída estuvo asociada a la menor exposición al riesgo de algunas mujeres en los espacios públicos en los primeros meses del confinamiento por la Covid-19.

ONU mujeres señala que la tendencia de las cifras al alza de los homicidios dolosos de las mujeres, debe alertar a las autoridades, sobre la necesidad de fortalecer las acciones de prevención, así como la urgencia de que las autoridades investigadoras se den a la tarea de realizar su trabajo con perspectiva de género, es decir, que asuman la recomendación de procurar justicia abriendo líneas de investigación con base en las denominadas razones de género en todos los casos en los que se identifique la intencionalidad homicida, y que descarten o acrediten dichas razones de género a lo largo de las investigaciones correspondientes.

Así mismo, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), durante 2019, se reportó que 4,555 mujeres que fueron víctimas de feminicidio o feminicidio, lo que representó la suma de 15 países de América Latina y 3 países del Caribe, y que cuando se suman Barbados, Chile, Nicaragua Puerto Rico y Suriname la cifra asciende a 4,640 mujeres para 2019. En números absolutos México con 983 muertes de mujeres asesinadas en razón de género ocupó el segundo lugar después de Honduras y antes de Brasil, que ocupó el primer lugar.¹⁵

¹⁵ Consultado el 3 de noviembre de 2021 en, <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

Según la última información del SESNSP, proporcionada en el Informe sobre Violencia contra las Mujeres el 30 de septiembre de 2021, la cifra de mujeres asesinadas en el país es de 5247, de las cuales solamente 736 fueron registradas como feminicidios, 2104 como homicidios dolosos y 2407 como homicidios culposos, es decir sin presunción de violencia.¹⁶

3.1.2 Alerta de violencia de género contra las mujeres en el municipio de Zapopan como parte del análisis de contexto

Atento al contexto de violencia contra las mujeres que vive el estado de Jalisco, se debe tomar en cuenta también que dentro del marco de violencia hacia las mujeres es necesario tener presente que la entidad cuenta con una Alerta de Violencia de Género en 11 municipios, dentro de los que se encuentra Zapopan, que generó un informe de investigación con 12 conclusiones, la cual fue aceptada por el entonces gobernador de Jalisco, el 29 de marzo de 2017.¹⁷

En dicho informe se recuerda la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y en específico, de su derecho a vivir una vida libre de violencia, la cual se ve reforzada a partir de la obligación prevista en la Convención Belém do Pará, que establece la obligación de actuar con debida diligencia y de adoptar medidas positivas para prevenir violaciones a los derechos humanos de las mujeres, así como asegurarse de que éstos se protejan, respeten, promuevan y ejerzan.

En el análisis que realizó el grupo de trabajo del mecanismo de Alerta se resolvió, dentro de sus 12 conclusiones e indicadores, la siguiente, que es de gran utilidad mencionar:

Primera Conclusión- de la información analizada por el grupo de trabajo, se observa que existe un número significativo de delitos cometidos en contra de mujeres reportados por el estado de Jalisco que se encuentran sin consignar, lo que implica deficiencias en las investigaciones, y consecuentemente, genera impunidad y

¹⁶ En Jalisco, según el SESNSP, con corte al 30 de septiembre de 2021, se reportaron 54 feminicidios y 156 homicidios dolosos, sin contar los 153 homicidios culposos.

¹⁷ La presentó María Consuelo Mejía Piñeros, representante legal de Católicas por el Derecho a Decidir, AC, y otros, el 23 de noviembre de 2016, la solicitud de declaratoria de AVGM para el estado de Jalisco, particularmente, en los municipios de El Salto, Guadalajara, Lagos de Moreno, Mezquitic, Puerto Vallarta, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá, Zapotlán el Grande y Zapopan, misma que fue admitida el 5 de diciembre de 2016, por la CONAVIM.



perpetuación de la violencia contra las mujeres. Igualmente, el grupo de trabajo identificó diversas deficiencias en las instancias encargadas de investigar los delitos de feminicidios, homicidios dolosos de mujeres, la desaparición de mujeres, violación de menores, y trata de personas.

Por ello, el grupo propuso que se adopten todas las medidas que sean necesarias por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, para garantizar que se investiguen y concluyan, con la debida diligencia, todos los casos de violencia contra las mujeres y las niñas, adoptando una perspectiva de género, juventudes y de derechos humanos; y con ello, garantizar a las mujeres, adolescentes y niñas víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y a la reparación integral.

En este sentido, el grupo de trabajo solicitó al Gobierno del Estado:

1. Constituir un grupo especializado que revise la totalidad de los casos de muertes violentas de mujeres que no han sido concluidos con la finalidad de diagnosticar las deficiencias e identificar aquellas diligencias y procedimientos faltantes, de tal forma que puedan solventarse y los casos concluyan efectivamente.
2. Fortalecer tanto materialmente como en recursos humanos a la Unidad de Investigación Especializada de Delitos contra la Trata de Personas, Menores, Mujeres y Delitos Sexuales de la fiscalía general del Estado de Jalisco.
3. Dotar de capacidades -técnicas, de conocimientos, de personal- en materia de perspectiva de género a la Unidad de Personas Desaparecidas para fortalecer los procesos de investigación y búsqueda de mujeres en la entidad.

En la segunda conclusión, el grupo de trabajo señaló una inadecuada aplicación del entonces protocolo de feminicidio, así como deficiencias del tipo penal que impedían que se realizaran las investigaciones con perspectiva de género.

Por lo anterior, el grupo consideró necesario:

- Revisar y modificar el protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género.
- Diseñar mecanismo de articulación entre las distintas agencias ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia.

Lo anterior obliga a recapitular sobre los resultados obtenidos en este indicador por parte del Estado para el cumplimiento de las anteriores conclusiones que se encuentran relacionadas con el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género.

El lugar en donde ocurren los hechos de la tentativa de feminicidio el 2 de julio de 2020, es en el municipio de Zapopan, el cual, según el Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, en adelante IIEG, pertenece a la Región Centro, su población en 2019, según la Encuesta Intercensal estimada a 2020 es de 1 millón 414 mil 972 habitantes; 689 mil 327 son hombres y 725 mil 645 mujeres, en el 1.01 por ciento se registraron migrantes circulares del quinquenio anterior, asimismo, el 1.1 por ciento de las viviendas contaban con migrantes de retorno del quinquenio anterior.

En Zapopan, 28.1 por ciento de la población se encuentra en situación de pobreza, es decir, 382 mil 961 personas comparten este estatus en el municipio. Asimismo, 29.1 por ciento (396 640 personas) es vulnerable por carencias sociales; 7.5 por ciento es vulnerable por ingresos y 35.4 por ciento es no pobre y no vulnerable.

Refiere el IIEG que el municipio de Zapopan cuenta con 54 136 unidades económicas hasta abril de 2019 y su distribución por sectores revela un predominio de unidades económicas dedicadas al sector servicio, siendo estas 48.67% del total de las empresas en el municipio. En cuanto a la concentración de empresas, Zapopan ocupa la posición número 2 a nivel regional y estatal.

En 2018, el delito que tuvo más denuncias en el municipio de Zapopan fue robo de vehículos con 2 191 casos, con incremento de 1.3% respecto a 2017. Los otros delitos que más se denunciaron fueron violencia familiar (1 607), amenazas (1 588), fraude (1 508), robo a transeúntes (1 439) y robo a negocios (1 377), por lo que llama la atención que el feminicidio se encuentra de 1 a 1, de 2017 a 2018,¹⁸ lo que representa un 0.0% en un año, sin aumento significativo, mientras que el homicidio doloso pasó en 2017 de 208 casos a 218 casos en 2018, teniendo un crecimiento de un 4.8%, y paradójicamente la violencia familiar descendió, pues en 2017 hubo 1 800 y en 2018 se registraron 1 607; lo que representa una disminución de -10.7%.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que Instituto de Información, Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco retoma estas estadísticas a partir de la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad

¹⁸ Diagnóstico Municipal marzo 2019 del Municipio de Zapopan
<https://iieg.gob.mx/ns/wpcontent/uploads/2019/06/Zapopan.pdf>

Pública, que por otro lado se alimenta de las carpetas de investigación que se reportan por las Fiscalías Estatales, y en el caso de la violencia familiar no necesariamente se denuncian.

Por otra parte, debe ponderarse que la gravedad de las situaciones de violencia que viven las mujeres, se vio acrecido por las medidas adoptadas con el acontecimiento internacional de la pandemia por el virus denominado Covid-19, que derivado de las medidas de aislamiento en casa, muchas de las víctimas se vieron sujetadas a convivir más tiempo con su agresor, aisladas de las personas y los recursos que pudieran ayudarlas, es así que desde que se desató la pandemia, la Organización Mundial de la Salud señala que hay nuevos indicadores en muchos países de que se han incrementado las llamadas a las líneas de atención de casos de violencia en el hogar¹⁹.

Al respecto la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Gobierno del Estado de Jalisco, en su informe mensual de enero del 2021²⁰, reveló que en el año 2020 se recibieron el mayor número de llamadas al 911 semanal, que fue de 1544 (1 al 7 de junio 2020) y un mínimo de 1092 (6 al 11 de noviembre), mientras que en 2021, se presentó un pico de 1498 llamadas durante la semana del 8 al 14 de enero, cerrando ese mes con un aumento del 10% en comparación con la última semana medida.

Así mismo, se registró en dicho informe que el promedio de denuncias diarias recibidas por el delito de violencia familiar era de 31, y durante la pandemia subió a 35 denuncias diarias en promedio. Es así que la semana que más denuncias registró fue la del 30 de mayo al 5 de junio y la de menor registro fue la del 19 al 25 de diciembre del 2020. Mientras que en enero del 2021 se registraron 890 denuncias de violencia familiar, de las cuales 606 se presentaron en la Zona Metropolitana, 43 en Puerto Vallarta y el resto en el interior del Estado.

En consecuencia, se tiene que derivados de informes de carpetas de investigación de la FE, se evidencia un incremento en el promedio mensual de denuncias por violencia familiar del 2019 al 2020 del 27%, ya que en el 2019

¹⁹ Violencia contra las mujeres en el contexto del Covid-19

<https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/in-focus-gender-equality-in-covid-19-response/violence-against-women-during-covid-19>

²⁰ Consultable en el siguiente link: <https://igualdad.jalisco.gob.mx/pdf/Reporte-Ejecutivo-Codigo-Violeta-Enero-2021.pdf>

se registraron 901 denuncias, en el 2020 fue de 1,144, y en el primer mes de 2021 se contabilizó 890 denuncias.

Así mismo, se registró que de los meses de 2020 con mayor crecimiento en registros de denuncias en comparación con 2019 han sido marzo (32%), junio (17%) y diciembre (10%). Si comparamos el mes de enero en los años 2019, 2020 y 2021, la tendencia es incremental sumando cada año más de 100 denuncias que el anterior (673, 770 y 890 respectivamente).

Se visibilizó que al inicio de la pandemia el promedio de medidas de protección emitidas al día era de 34, en la última semana del 29 ene 2021 se registró un promedio de 50, y durante la pandemia se han llegado a emitir hasta 64 medidas diarias, y tan solo en enero del 2021 se emitieron más de 1,364 medidas de protección en Jalisco, según datos de la FE.

Ahora, respecto a las muertes violentas registradas como Femicidio en Jalisco del 2015 a enero 2021, según el informe en cita, hubo 307 casos que se registraron como feminicidios, de los cuales 33 (10.74%) fueron víctimas de feminicidios mujeres menores, 222 (72.3%) fueron mujeres mayores de edad y 52 (16.9%) no se precisó el rango de edad. Así para el 2020 se registraron 68 víctimas de las cuales 6 (8.82%) fueron menores de edad, adultas mayores de edad 54 (79.4%), y sin identificar 8 (11.7%).

Así mismo, en dicho informe se pudo apreciar que en el 2020 se registraron 68 casos de mujeres víctimas de feminicidio, de las cuales 13 radicaban en el municipio de Zapopan, siendo así el municipio con mayor incidencia de feminicidios en ese año.

No debe pasarse por desapercibido los datos de registros de muertes violentas de mujeres que fueron registradas y tipificadas como víctimas de homicidios dolosos en el año 2020, que se contabilizaron en 203 muertes violentas de mujeres en el Estado de Jalisco, de las cuales el municipio de Zapopan presentó una incidencia media para estos delitos, según dicho informe.

Por último, resulta también importante aludir que, según la Organización de la Naciones Unidas, derivado a que una tercera parte de la población mundial se encuentra confinada con motivo de la pandemia, y que hubo cierre de las escuelas, se afectó a más de 1500 millones de niñas y niños en el mundo, que

con las restricciones al movimiento, la pérdida de ingresos, el aislamiento, el hacinamiento y los elevados niveles de estrés y ansiedad, han proliferado las probabilidades de que los niños presencien o padezcan situaciones de abusos físicos, psicológicos y sexuales en el hogar, especialmente los niños que ya vivían en contextos familiares disfuncionales o violentos. También el hecho de que las y los niños no puedan acudir a sus amigos de la escuela, a los maestros o a los trabajadores sociales, ni acceder a los servicios y espacios seguros que ofrecen las escuelas, agravan la situación de violencia familiar a las que ya eran víctimas²¹.

En ese sentido, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, afirmó que al corte del primer trimestre del año 2021, las cifras de denuncias de violencia o maltrato infantil incrementaron, y que tan solo en el año 2020 se recibió dos mil quinientos reportes, que a comparación del año 2019 resultan ser 500 casos más, por lo que la visibilidad del maltrato infantil va a la alza²².

3.2 Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como velar por que se repare integralmente el daño a las personas que han sido víctimas de violaciones de sus derechos humanos. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que de oficio se inició a favor de (TESTADO 1) y de sus hijos, en contra de personal de la FE, por la tolerancia de su personal ante la violencia familiar denunciada en el año 2013, que culminó en la tentativa de feminicidio que sufrió el 2 de julio de 2020, así como por las omisiones en la integración en el acta de hechos 1026/2013 y en las carpetas de investigaciones (TESTADO 83) y (TESTADO 83), respectivamente.

Esta defensoría pondera la necesidad de que la presente Recomendación se realice con perspectiva de género, la cual según la antropóloga Martha Lamas, “implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otras son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se

²¹ Consultable en el link: <https://violenceagainstchildren.un.org/es/news/violencia-contra-los-ni%C3%B1os-una-crisis-oculta-vinculada-la-pandemia-por-covid-19>

²² Consultable en el siguiente link: <https://www.milenio.com/politica/comunidad/jalisco-aumentan-denuncias-de-violencia-infantil>

construyen tomando como referencia esa diferencia sexual”.²³ Afirma que a partir de esa diferenciación, entendida como algo necesario o sustantivo, que trazará su destino, es que las sociedades estructuran la vida y cultura.

Esta defensoría analizó el presente caso a partir de las evidencias y pruebas recabadas, en la que se tiene que (TESTADO 1) acudió el 22 de febrero de 2013 a denunciar la violencia intrafamiliar que vivía ante la licenciada Francelia Hernández Cuevas, AMP adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Estado, levantándose el acta de hechos (TESTADO 83). Afirmó en dicha denuncia que siete años atrás, aproximadamente, empezó a tener problemas de violencia intrafamiliar con su pareja, de nombre (TESTADO 1), debido a que él no trabajaba y le reclamaba que con lo que ella ganaba en su negocio no le alcanzaba para mantener a sus hijos, agrediéndola verbalmente, diciéndole que andaba de puta y que de ahí sacaba ella dinero. Manifestó (TESTADO 1) que en repetidas ocasiones la golpeó, llegando a amenazarla de muerte y advirtiéndole que si denunciaba le quitaría a sus hijos.

La peticionaria señaló que ya había intentado irse de la casa con sus hijos, pero (TESTADO 1) lo había impedido. No la dejaba incluso ir a trabajar, por miedo de que fuera a denunciarlo en la Procuraduría. Refirió que el 22 de febrero de 2013 ella estaba vendiendo empanadas y un amigo suyo la saludó, lo que ocasionó que (TESTADO 1) la empezara a golpear, lastimándole el pecho, además que no la dejó ir a la Cruz Verde. Agregó que sus hijos le tenían terror, pues también les pegaba y los agredía verbalmente.

De los datos adjuntos a la carpeta de investigación (TESTADO 83), enviados como anexos en el informe de ley de la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, AMP 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, se advierte que se menciona la orden de girar atenta cédula citatorio para proceder a ratificar la denuncia y practicar todas y cada una de las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, a efecto de probar la comisión de los delitos que pudieran configurarse, pero no consta en los documentos que integran dicho expediente de acta de hechos, el citatorio en cuestión, y la presunta autoridad responsable no acreditó la razón de la pérdida de dicho documento. Por otro lado, se advierte que no se realizó

²³Lamas, Martha, *La Perspectiva de Género*, 1996, Recuperada el 20 de marzo de 2020, en www.ses.unam.mx



investigación alguna, pues se partió de una práctica sin justificación legal para requerir a la víctima una ratificación de su denuncia, pese a que acudió personalmente a realizarla y sin tener en cuenta que el artículo 91 del Código Penal de Jalisco establece como ya preveía en 2013, entre otras cosas, que no es necesaria la ratificación de una denuncia cuando ésta se realice de forma presencial, ya que sólo podrá solicitarse la ratificación respectiva cuando existan dudas de la identidad de la persona o cuando se presente por escrito, lo que permite concluir que se antepuso una práctica no justificada para omitir investigar el delito de violencia intrafamiliar.

También se observa en los anexos que integran el acta de hechos 1026/2013, que no se tuvo en cuenta que la víctima afirmó que recibió una amenaza de muerte de parte de su concubino, que no le permitía acudir a su trabajo ni salir de casa para acudir al servicio médico. (TESTADO 1) también golpeaba a sus hijos, por lo que se omitió el deber de prevención especial que obligaba al personal de la Fiscalía del Estado a realizar un análisis del riesgo y a emitir alguna medida que enviara un mensaje de cero tolerancia a la violencia contra (TESTADO 1) y contra sus hijos.

De igual forma, las pruebas evidencian que le correspondió a la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez, AMP adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Estado, conocer el acta de hechos 1026/2013; sin embargo, en el expediente no hay ninguna constancia o documento de los actos que debió haber realizado para investigar los posibles hechos delictuosos, y sólo se evidencia que fue hasta el 25 de septiembre de 2014 cuando procede a conocer de los hechos que motivaron el acta de hechos 1026/2013 para ordenar lo conducente a su esclarecimiento y resolver conforme a derecho corresponda, elaborando la constancia de inasistencia el mismo 25 de septiembre de 2014, en la cual anotó que no se había presentado (TESTADO 1) a ratificar su denuncia y que ignoraba los motivos de su inasistencia. De igual forma, procedió a realizar la constancia de baja, en la cual señaló que “toda vez que fueron agotados todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados de los mismos, se desprende la no existencia de elementos suficientes ni aptos para continuar con la línea de investigación, por lo que no existían elementos suficientes y bastantes para ejercitar acción penal”.

Es preciso señalar que si bien en su informe de ley la entonces servidora pública Concepción Álvarez Rodríguez, jubilada actualmente, afirmó no reconocer su firma estampada en la constancia de inasistencia y constancia de baja que integran las documentales públicas del acta de hechos 1026/2013, respecto a la denuncia presentada por (TESTADO 1), también es cierto que no aportó prueba alguna o peritaje grafoscópico que permitiera conocer la verdad de su dicho.

Por otro lado, de las pruebas y evidencias recabadas a (TESTADO 1) el 11 de febrero de 2021 y que obran como punto 18 del apartado de Antecedentes y hechos, se tiene que la misma afirmó que “De la Carpeta de Investigación en la que resultó muerto (TESTADO 1), nunca me han tomado declaración, ni nunca me han citado o buscado para nada”, cuestión que se prolongó hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, ya que hasta ahora no le ha sido recabada declaración y por ende no se le declaró víctima de tentativa de feminicidio; tampoco sus 3 hijos fueron declarados víctimas de violencia familiar y lesiones por parte de progenitor, habida cuenta de la violencia familiar como víctimas directas e indirectas y como víctimas de lesiones por los hechos ocurridos el 2 de julio de 2020.

Es importante resaltar el testimonio de la quejosa, mismo que la autoridad en su informe de ley no controversió, al señalar que **“en cuanto a las autoridades, a mí no me creyeron que vivía violencia, porque no llevaba suficientes lesiones, me gustaría que me vieran ahorita como quedé, pero tampoco me han hecho caso, ya no por mí sino por las otras mujeres a las que les piden que vayan con lesiones para creerles. Me gustaría que hubiera más personas capacitadas para darse cuenta del riesgo que se sufre y lo difícil que es atreverse a denunciar, para que al final solo archiven tu caso y sufras más violencia”**, porque, como se desprende de las pruebas recabadas durante la presente investigación, (TESTADO 1) fue víctima de violencia familiar en sus tipos física, psicológica y sexual durante los 14 años que vivió en concubinato con su pareja sentimental, quien además era padre de sus tres hijos.

Sin embargo, no consta actuación alguna en el expediente del acta referida que dé cuenta de la debida diligencia reforzada por parte de la Fiscalía Estatal para investigar los hechos, pese a que México en 2013 ya contaba con las principales convenciones internacionales a favor de los derechos humanos de las mujeres,

en especial con el deber que impone el artículo 7 de Belém do Pará, considerado el artículo justiciable, y sólo se observó que casi diecinueve meses después de que la víctima buscara la protección de la justicia ante lo que vivía, la entonces AMP Concepción Álvarez Rodríguez emitió tres acuerdos, todos levantados el 25 de septiembre de 2014, que versaban sobre el avocamiento del esclarecimiento de los hechos, constancia de inasistencia de la víctima y constancia de baja, argumentando **la no existencia de elementos suficientes ni aptos para continuar con la línea de investigación, por lo que a su juicio, no existieron elementos suficientes y bastantes para ejercitar acción penal.**

En los archivos que integran el expediente de la multicitada acta (TESTADO 83), no se encuentra cédula citatoria alguna a favor de (TESTADO 1), lo cual corrobora lo que la peticionaria señala, al afirmar que en ese entonces no le hicieron caso, ya que le comentaron que “ocupaban que llevara golpes y pruebas”, y como ese día no llevaba golpes, “no le hicieron nada al respecto”, pese a que ella les refirió que su concubino y agresor le lastimó el pecho y que no le permitió acudir a la Cruz Verde.

Con esas omisiones generadas por parte de la autoridad investigadora desde 2013, se envió un mensaje simbólico al agresor (TESTADO 1) de impunidad frente a la violencia contra las mujeres en razón de género y en contra del interés superior de la niñez, debido a que (TESTADO 1) refirió ante la autoridad ministerial en esa misma denuncia que también golpeaba y agredía verbalmente sus hijos, y que estos le tenían terror.

Siete años después, (TESTADO 1) volvió a denunciar a su pareja el 2 de julio de 2020, al recrudecerse la violencia que vivía, señalándoles que la había amenazado de muerte. En esta ocasión, manifestó a esta defensoría, por la experiencia vivida en 2013 “les llevó pruebas, pues llevó 1 video, 1 audio y fotografías de los cristales que su pareja rompió de una camioneta”.

Al ser evaluada con motivo de su segunda denuncia, le correspondió la carpeta de investigación (TESTADO 83), y el resultado arrojado en la herramienta de detección e instrumento de evaluación de la peligrosidad de la violencia – autoevaluación de peligro– fue que la víctima vivía “violencia extrema” y pese a ello, las órdenes de protección dictadas no contemplaron la que consistía en que se le advirtiera que no se podía acercarse a ella. Pero además las medidas de protección no se pudieron notificar al presunto responsable por no encontrarlo

en el domicilio proporcionado por la peticionaria, sin que conste diligencia alguna ordenada por la agente ministerial a cargo para realmente notificarle. Dichas de medidas de protección consistieron en:

- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo

Evidentemente, no fueron suficientes para evitar que (TESTADO 1) intentara, mediante la tentativa de feminicidio, acabar con la vida de su pareja, dejándola gravemente herida a ella y a sus hijos, quienes además presenciaron cuando su padre se suicidaba enfrente de ellos. Por lo anterior, cobra especial relevancia el deber de prevenir, el cual “es una responsabilidad estatal inextinguible, irrenunciable e indelegable y de alcance y naturaleza distinta a la responsabilidad directa por acción, complicidad directa por acción, complicidad, aquiescencia o tolerancia o a la responsabilidad por omisión”.²⁴ Tratándose de violencia contra las mujeres, existe un doble deber reforzado o debida diligencia reforzada ante la presunta tentativa de feminicidio que vivió el 2 de julio de 2020 (TESTADO 1), además, por las omisiones en la integración del acta de hechos 1026/2013 y en las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83).

La jurisprudencia 293/2011 de la SCJN determina, entre otras cosas, que las sentencias de la CoIDH son obligatorias para México, aunque éstas no hayan sido dictadas en contra del Estado mexicano, por lo que al presente caso aplica el criterio generado con el caso Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil, ya que la denuncia alegó la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil de la violencia perpetrada en su domicilio en la ciudad de Fortaleza, Estado de Ceará, por Marco Antonio Heredia Viveiros en perjuicio de su entonces esposa Maria da Penha Maia Fernandes durante años de su convivencia matrimonial y que culminó en una tentativa de homicidio y nuevas agresiones en mayo y junio de 1983. Maria da Penha, como producto de esas agresiones padece de paraplejia irreversible y otras dolencias desde el año 1983. Se denuncia la tolerancia estatal por no haber tomado por más de quince años

²⁴ Silva Abbott, M, Revista de derecho, El “deber de Prevenir” violaciones a derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias Universidad de San Sebastián, pág. 12

medidas efectivas necesarias para procesar y penar al agresor, pese a las denuncias efectuadas.²⁵

Por otro lado, Víctor Abramovich señala que la Corte-IDH retomó en el caso Campo Algodonero la doctrina del riesgo previsible y evitable,²⁶ la cual tiene el antecedente en el caso Pueblo Bello vs Colombia, y a su vez está inspirada en la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, sólo que, en el caso de Ciudad Juárez, aplicó esos estándares al contexto social de prácticas de violencia contra las mujeres en esa localidad, definiendo un deber de protección estatal reforzado por la Convención Belém do Pará. En el mismo sentido, Juan Carlos Ruiz Molleda²⁷ afirma que la “doctrina del riesgo” requiere la identificación de 4 requisitos: a) Verificación de la situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; b) Verificación de situación de riesgo que amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado; c) El Estado debe conocer el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo; d) Que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo.

Esta teoría se actualiza para atribuir responsabilidad al Estado cuando la violación de derechos humanos sea realizada por un particular, como en este caso fue (TESTADO 1), pareja sentimental de la peticionaria; pero por otro lado, el Estado tiene un deber reforzado, como ya se ha señalado anteriormente, frente a la violencia contra las mujeres en razón de género que es impuesta por el artículo 7 de Belém do Pará, teniendo el deber de realizar una investigación de medios y no de resultados, y a su vez generar políticas públicas de prevención, así como protocolos de actuación en la atención a la que está obligada a prestar, por medio de sus servidoras y servidores públicos.

²⁵ Caso María da Penha Maia Fernandez vs Brasil, Corte Interamericana de derechos humanos, 16 de abril de 2001, consultado en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>

²⁶ Abramovich, V, Responsabilidad estatal por violencia de género, comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 168, consultado el 7 de octubre de 2020 en *Cómo imputar responsabilidad al Estado por graves violaciones de derechos humanos cometidas por terceros*, 2016, consultado el 07 de octubre de 2020, en <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>

²⁷ La obligación del Estado de prevenir las violaciones a los derechos humanos, *Enfoque y Derecho*, consultado el 19 de noviembre de 2020, en <http://www.justiciaviva.org.pe/new/como-imputar-responsabilidad-al-estado-por-graves-violaciones-de-derechos-humanos-cometidas-por-terceros/>

Ese deber surgió en el momento en que se tomó conocimiento del riesgo que corría (TESTADO 1), cuando ella acudió a pedir ayuda del personal de la Fiscalía Estatal desde 2013 por la omisión de investigar cuando la víctima denunció por primera vez la violencia familiar, denominada en ese entonces como violencia intrafamiliar, que vivía ella y sus hijos, y que estaban obligados a prevenir ante ese riesgo real, que según el cuarto requisito de la “teoría del riesgo” utilizada por la Corte-IDH, conocía el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo, máxime ante el criterio de la sentencia Campo Algodonero, en donde utilizando el mismo criterio, México es sancionado en 2009; sin embargo, en la práctica se limitaron a iniciar el acta de hechos 1026/2013, cuando debió haberse iniciado una averiguación previa, y no realizaron ninguna acción de investigación ni previeron alguna medida de protección en esa primera ocasión, argumentando, como afirmó la víctima, que no podían hacer nada porque no traía lesiones en ese momento.

En estos casos es el Estado, por medio de sus instituciones, quien asume la responsabilidad subsidiaria, y por tanto procede la reparación del daño, por lo que, concatenando los elementos de la falta de previsión que existió en el presente caso, se considera debidamente probada la violación a los deberes de respeto, garantía y protección de los derechos humanos, cuestión que, valorada en términos del artículo 66 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituyen elementos probados.

De igual forma, se trae a colación la sentencia de la Audiencia Nacional Española del 30 de septiembre de 2020,²⁸ en donde se demanda al Ministerio del Interior por la responsabilidad patrimonial deducida a consecuencia del asesinato de Stefany González Escarramán por su esposo, tras la solicitud de orden de protección ante las dependencias de la Guardia Civil, quien valoró a la mujer con un riesgo leve, en la que se analizó el nexo causal entre los daños sufridos y la inactividad de la administración, respecto de la ausencia de medidas de protección de la víctima.

La Audiencia Nacional señala que la actuación de los agentes ante situaciones de violencia de género no debería quedar limitada a aspectos formales de

²⁸ Consejo General del Poder Judicial, Id Cendoj: 28079230052020100351, Audiencia Nacional, sala de lo contencioso, Jurisprudencia, Madrid, 30/09/2020, número de recurso 2187/2019, ponente María Alicia Sánchez Cordero, consultado el 19 de noviembre de 2020, en <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8b1fed1c777df625/20201015>

atención a la denunciante, asistencia, información de derechos y citación a juicio, sino que su actuación exige una atención preferente de asistencia y protección de las mujeres que han sido objeto de comportamientos violentos en el ámbito familiar, a los efectos de prevenir y evitar, en la medida de lo posible, las consecuencias del maltrato.

En el análisis de la sentencia citada se afirma que la mínima protección policial fue inadecuada, a resultas del asesinato de la denunciante por su marido un mes después de interponer la denuncia, conclusión fatal que es la que todos estos protocolos tratan de impedir.

Asimismo, dicha resolución afirma que en cualquier caso, aunque la estimación del riesgo de la denunciante respecto a su presunto agresor no supone probabilidad real de comportamiento violento, y aunque tampoco una protección más elevada puede evitar, desgraciadamente, el asesinato de mujeres por violencia de género, ha de analizarse la reparación adecuada e indemnización integral y proporcional a la gravedad de los hechos en cuanto al fallo en el funcionamiento del sistema de protección de un mujer denunciante de violencia física, sexual, emocional y de control, con dos hijos menores, sin medios de vida, acorde al derecho reconocido en el artículo 106.2 de la Constitución Española.

Precisó que no puede haber ningún deber jurídico que la agraviada, sus hijos o sus padres deban soportar, sino que debe estimarse una responsabilidad directa y objetiva del Estado, a quien corresponde dar respuesta eficaz en evitación de tal resultado, debiendo hacer frente a los daños ocasionados por el funcionamiento, incluso cuando fuera normal, del servicio público. Al menos, la concienciación social e institucional sobre la importancia del problema de la violencia de género exige una mayor sensibilización de la que mostró en este caso el puesto de la Guardia Civil de San Lucas la Mayor.

En el caso español, la Audiencia Nacional tomó en cuenta incluso las apreciaciones de algunas funcionarias, cuando la atendían y ésta llora continuamente cuando habla de la descripción de su vida y de su marido, lo que por sí habla de la necesidad de la víctima para recibir protección, así como los antecedentes del caso que la misma usuaria les externó, por lo que en el presente caso la autoridad ministerial cuando recaban la denuncia en 2020, debieron tomar en cuenta los antecedentes de la primer denuncia en 2013, y con ese



anteriormente analizar dictar unas medidas que tuvieran mayor fuerza de inhibición al agresor, ya que de las 3 medidas de protección dictadas, una que posiblemente mandaba el mensaje de cero tolerancia ante la violencia contra las mujeres, era la medida de protección que consiste en “prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas”.

Finalmente, en el caso español referido, la magistrada ponente Alicia Sánchez Cordero determina que lo que resulta más grave, es la falta de particular diligencia de todos los operadores involucrados. Precisamente por eso, el dictamen también debería haber llamado la atención sobre la obligatoriedad de cumplir los protocolos y formular alguna recomendación para su adecuada aplicación, ya que la respuesta policial en violencia contra la mujer exige que el sistema pueda prevenirla y reevaluar el riesgo, esto es, más allá de la recolección de datos automatizados, la predicción y la prevención son la finalidad primordial del sistema de evaluación que exige agentes especializados en su tratamiento y sensibilización en su seguimiento.

Para demostrar violaciones a derechos humanos las leyes no requieren o exigen, como en el derecho penal, que se actualicen los elementos del tipo penal para evitar ser sancionados, pues desde la visión de los derechos humanos es evidente que las y los elementos operativos del área especializada de la FE deben contar con la debida especialización, que se demuestre no sólo en lo formal, sino en la práctica, ya que en el presente caso incluso esta defensoría propuso a la autoridad una conciliación, mediante el acuerdo del 3 de septiembre de 2020, en el que se solicitaba que giraran instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se realizara de manera exhaustiva un análisis jurídico de las constancias y registro de datos que integraban la carpeta de investigación (TESTADO 83), que se ventilaban en la Unidad de Investigación en Delitos contra las Mujeres en Razón de Género, por hechos cometidos en agravio de (TESTADO 1) y de resultar jurídicamente viable en un plazo no mayor a 30 días naturales, se declare la extinción de la acción penal correspondiente, **debiéndose reconocer la calidad de víctimas a la agraviada en comento y quienes más resulten agraviados**, y a su vez se tramitara su registro en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Jalisco, para que en su oportunidad se procediera a la reparación integral del

daño de forma subsidiaria en los términos establecidos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Con motivo de ello, la presunta autoridad, a través de la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado, informó a esta defensoría la aceptación de la conciliación propuesta, manifestando con ello haber girado instrucciones a la abogada Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas, a fin de que instruyera al agente del Ministerio Público para que diera el debido cumplimiento a la propuesta de conciliación.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2020, esta CEDHJ emitió nuevo acuerdo, donde se le informó a la AMP número 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, Mireya Karina Mendoza Mendoza, las incongruencias advertidas en el acuerdo de archivo definitivo que la misma emitió, ya que no declaraba víctimas a la señora (TESTADO 1) ni a sus hijos, pues afirmó no contar con elementos suficientes para acreditar un delito, porque el presunto agresor se había suicidado, razón por la que se le solicitó la modificación del citado acuerdo, pues aunque el imputado se haya privado de la vida, las acciones previas a la muerte de este tuvieron consecuencias al lesionar la integridad de quienes hoy son víctimas y deben por tanto contar con dicha calidad, condición independiente del sobreseimiento de la acción penal por la muerte del agresor.

Pese a las incongruencias señaladas a la FE, la maestra Gabriela Cruz Sánchez informó que por lo que veía al requerimiento en donde se solicitó a esa Fiscalía Estatal la modificación del acuerdo de archivo definitivo, los agentes del Ministerio Público son los únicos facultados en la investigación de los delitos, estos tienen el monopolio de determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar, constatando con ese actuar que aunque nos informaron que aceptaban la medida cautelar dictada, no tenían la intención de hacerlo, ocasionando un obstáculo injustificado y dilación en el derecho de acceso a la justicia de las personas víctimas, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, que prevé una investigación pronta y eficaz.



La agente Mireya Karina Mendoza Mendoza, adscrita a la dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FE no acumuló a la CI. (TESTADO 83) la otra carpeta con motivo del suicidio, y que corresponde a la (TESTADO 83), así como el acta de hechos 1026/2013, toda vez que no se tuvo en cuenta la perspectiva de género, pues pese a que los policías investigadores le informaron que no fue posible localizar al presunto responsable, no diligenció actuar alguno en la C.I (TESTADO 83) sino hasta el 2 de julio de 2020, fecha en que ocurren los hechos de tentativa de feminicidio, y tampoco recabó entrevista a la peticionaria y víctima para reclasificar el delito de violencia familiar que investigaba bajo dicha carpeta por el de tentativa de feminicidio, y en su caso el delito contra sus tres hijos por violencia familiar y lesiones, para determinar la calidad de víctimas a los cuatro y con ello permitir que accedan a la justicia y a la reparación del daño.

De igual forma, se advierte en la carpeta de investigación (TESTADO 83), que la licenciada Mireya Karina Mendoza Mendoza, agente del Ministerio Público 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, mediante los oficios 2678/2020 y 73000/2020, solicitó en tres ocasiones al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se analizara la inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, por lo que respecta a la violencia familiar, dándole a conocer el informe de trabajo social, domicilio de la víctima, su teléfono y el de sus redes de apoyo, sin embargo no consta que se haya procedido a ello. Tal dilación contribuyó a la prolongación de la violación de los derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

Es importante destacar que, las dos agentes ministeriales que resultaron responsables en la presente queja, enviaron al archivo el acta de hechos 1026/2013 y la carpeta de investigación CI. (TESTADO 83) respectivamente, sin hacer referencia al esquema de protección que deben tener las víctimas del delito, y aunque no existe precedente por parte de la SCJN al respecto, para esta Comisión es importante establecer el primer antecedente, ya que tales determinaciones son contrarias al artículo 1º constitucional, y por lo tanto se convierte en un obstáculo al derecho humano de acceso a la justicia de difícil reparación, ya que la no investigación de hechos (como lo ocurrido en 2013) sin un enfoque de género acarrea la prescripción de la acción penal, y por otro lado el acuerdo de archivo definitivo de la carpeta de investigación relacionado a los nuevos hechos ocurridos en 2020, además de no investigarse como una tentativa

de feminicidio, es doblemente violatorio de derechos humanos de la víctima y sus hijos, pues en todo caso, sobre todo en el segundo momento, el delito si se documenta en la carpeta de investigación (TESTADO 83), pero sin embargo no se determinó ni se consideró a las víctimas del mismo, en dicho el acuerdo de archivo definitivo del 15 de octubre de 2020, ya que si bien es cierto la muerte del presunto agresor es una de las causas de sobreseimiento previsto en CNPP, debieron declararse a las víctimas como tal, para que éstas a su vez tuvieran acceso a la reparación integral del daño de forma subsidiaria por parte del Estado, pues la muerte del presunto responsable extingue la acción penal pero no así el derecho de las víctimas a recibir una reparación del daño de forma subsidiaria.

Por lo anterior, bajo los principios de la lógica, experiencia y legalidad, en términos del artículo 66 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los anteriores indicios analizados en conjunto constituyen prueba plena de la responsabilidad de Concepción Álvarez Rodríguez, quien en ese entonces era servidora pública de la FE, así como de Mireya Karina Mendoza Mendoza.

Por último, se estima necesario señalar que la falta de reconocimiento por parte de las autoridades para que (TESTADO 1), como víctima directa de violencia familiar y tentativa de feminicidio, así como sus hijos menores de edad citados, como víctimas directas de violencia familiar y lesiones, provocaron el desgaste económico y psicológico de (TESTADO 1), como víctima indirecta, dado que es la abuela materna, quien a raíz de los hechos delictivos tuvo a su cargo la custodia y manutención de los hijos menores de edad, pues la víctima (TESTADO 1) (quien es su hija), se apoyó en ella para cuidar a sus hijos por las lesiones mortales que le ocasionó su agresor.

3.3 De los derechos humanos violados y la determinación del derecho aplicable

Como quedó demostrado en las líneas anteriores, (TESTADO 1) fue víctima de violencia psicológica, física y sexual en la modalidad de violencia familiar, que por las omisiones del personal de la FE culminó en tentativa de feminicidio, por lo que se transgredieron los derechos especiales en favor de las mujeres y de sus hijos, que surgen a partir de la firma y adhesión de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debido a que esos tipos y modalidad de violencia es un tipo de violencia en razón de género.

Por su parte, tenemos que a raíz de estas omisiones ministeriales, los adolescentes con nombres en siglas (TESTADO 1) y (TESTADO 1), y el niño con nombre en siglas (TESTADO 1), fueron víctimas colaterales primeramente de la violencia familiar y posteriormente fueron agraviados directos de lesiones, en el hecho de la tentativa de feminicidio que padeció su madre (TESTADO 1), por tanto, se considera que de igual forma se transgredieron los derechos especiales de los niños y adolescentes, de igualdad, de protección integral y de cuidado prioritario a a la luz del interés superior de los menores, que se consagran en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A continuación, se precisa el derecho aplicable que, junto con los enunciados con anterioridad, conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos de las mujeres, así como de los niños y adolescentes como víctimas colaterales.

3.3.1 Derecho a la legalidad

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra la o el ciudadano que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un

perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la legalidad se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

De igual forma, el artículo 108 de la Constitución federal regula el desempeño de las y los servidores públicos, y por otro lado en el 116 de la Constitución local, que, relacionado con el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las y los funcionarios y servidores públicos cuando incumplen o contradicen los deberes mediante las omisiones o acciones, incurren en responsabilidad frente al Estado.

La obligación de garantizar una procuración de justicia eficiente se fundamenta en los artículos 20, apartado C, 21 y 102, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus municipios, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a

combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

3.3.2 Derecho al debido ejercicio de la función pública

Dentro de la teoría jurídica, el ejercicio debido de la función pública es la actividad esencial que realiza el Estado para su subsistencia, pues sus actos son efectuados por medio de personas físicas, ya sean como funcionarios, empleados y servidores públicos, constituyendo el Estado.²⁹

Ahora bien, es innegable la obligación que tiene el Estado para garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México.

²⁹ Alcaraz Mondragón, E. y Matamoros Amieva, E, *Consideraciones en torno al servicio público y derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>, el 08 de julio de 2020, pág. 15



Esta obligación implica el deber del propio Estado de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sus agentes sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los estados y los municipios deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos fundamentales y procurar, además, el restablecimiento, en la medida de lo posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen la falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]



Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con la debida función pública:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todas las personas servidoras públicas, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspiradas en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta a quien sea superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de

responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y administrativas del Estado de Jalisco.

Otro ordenamiento vulnerado por las y los funcionarios públicos involucrados es el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De igual forma, el punto 3 del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor desde el 23 de marzo de 1976, que reza:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;



c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 1°. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Con su actuar, los servidores públicos involucrados también transgredieron lo dispuesto en los artículos 3° y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.12 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, que prevé: “Art. 1 Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

En mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ha señalado que si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un tratado jurídicamente vinculante de manera directa, su importancia no se debe subestimar, pues tiene una gran fuerza moral, ya que representa la primera definición internacionalmente acordada de los derechos de todas las personas, aprobada en el contexto de un periodo de violaciones masivas de derechos que en ella se detallan y por otro lado representa los cimientos para la construcción del sistema de tratados en los decenios que siguieron y el carácter común, la interrelación y la interdependencia de todos los derechos, aspecto de importancia fundamental reafirmado muchos años después en la Declaración de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.³⁰

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados y en el caso que nos ocupa tiene una relación insoluble con las leyes especiales a que están sujetas las autoridades responsables en esta Recomendación.

³⁰ ACNUDH, El Sistema de Tratados de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Folleto Informativo No. 30, Rev. 1, consultado el 10 de diciembre de 2020, en https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

3.3.3 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye dos derechos: por un lado, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Lo anterior adquiere especial relevancia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLX/2015 (10a.), al determinar que la aplicabilidad del derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia es intrínseca a la labor de la autoridad, esto derivado de las obligaciones establecidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las mujeres (convención Belém do Pará) y los criterios de la SCJN. En particular, las autoridades que realicen investigaciones tienen el deber de aplicar la debida diligencia estricta en los casos que se vulneren los derechos de las mujeres.

En México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es la ley reglamentaria de la Convención Belém do Pará, que fue publicada el 1 de febrero de 2007 y que contiene 60 artículos, siendo el primero uno de los más importantes, ya que determina que su objeto es la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar una vida libre de violencia bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En esta ley, a diferencia de la referida en la materia de igualdad, se establecen las atribuciones por sector, es decir, determina cada una de las acciones sobre las que se debe enfocar el sector salud, el sector educativo, el sector de seguridad pública, desarrollo social, gobernación. En su artículo 49 señala el deber del Estado para trabajar en la política pública, mediante el programa y el sistema que deben implementarse a nivel estatal, teniendo a su vez que coordinarse con el federal, e incluye el deber de proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales.

Un tema sobresaliente, dada su importancia en esta ley, son las acciones que deben implementarse con las víctimas de violencia, así como sus derechos, en los que se encuentran el ser tratadas con respeto en su integridad y ejercicio pleno de sus derechos; contar con protección inmediata y efectiva por parte de

las autoridades; recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención; asesoría jurídica gratuita y expedita; atención médica y psicológica; contar con opción a refugios junto a sus hijos/as, ser valorada y educada libre de estereotipos; no participar en mecanismos de conciliación con su agresor; en el caso de las mujeres indígenas, éstas deberán ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La no discriminación como elemento que integra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y especialmente en el 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se actualizan en las categorías sospechosas con los llamados rubros prohibidos del artículo primero constitucional, que son el sexo, la raza, el género, la salud, la discapacidad, y todo aquello que cause un daño.³¹ Es importante recordar que cuando se habla de la no discriminación, se habla a su vez de la igualdad, pues son principios y derechos que van íntimamente ligados, ya que para asegurar la existencia de uno se tiene que verificar el otro.

3.3.4 Derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación

El fundamento del derecho a la igualdad se encuentra consagrado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 2.6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del acto Internacional Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2.1, 2.2 y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6º de la Declaración del Milenio, y el 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Por otro lado, la no discriminación tiene su antecedente en la Convención Americana de Derechos Humanos, y más específicamente, para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos, se arraiga en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que es la

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género, haciendo realidad el derecho a la igualdad*, págs. 56 a 61, consultada el 24 de enero de 2020, en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf.



Convención creada al seno de Naciones Unidas, suscrita por el Estado mexicano el 7 de julio de 1980 y ratificada el 23 de marzo de 1981, en vigor a partir del 3 de septiembre de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

Señala que la discriminación hacia las mujeres debe ser combatida y erradicada y, si bien no habla expresamente de la violencia contra las mujeres, el Comité de vigilancia de esta convención, señaló en su Recomendación general número 19 que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, por lo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación.³²

Surge posteriormente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la cual es una Convención creada al seno de la Organización de Estados Americanos, que fue suscrita por el Estado mexicano el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, en vigor desde el 4 de diciembre de 1998 y publicada en el *DOF* el 19 de enero de 1999. Está compuesta por 25 artículos y es el instrumento más preciso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Para su mayor comprensión y justificación, en el preámbulo afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Asimismo, afirma en el preámbulo que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Por ello, uno de los artículos más importantes de esta Convención Interamericana es el primero y segundo, que definen lo que debe entenderse por los Estados partícipes por violencia contra las mujeres, precisando que será “cualquier acción o conducta que, basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

³² El 29 de enero de 1992, el Comité vigilante de la CEDAW, emitió la Recomendación general 19, consultada en http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf, el 06 de junio de 2019.



Afirma, igualmente, que para esos efectos:

se entenderá que la violencia contra las mujeres incluye la violencia de tipo física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra.³³

El artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en adelante Belém do Pará, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y consecuentemente en el inciso a, el artículo 4° de la misma Convención precisa que uno de esos derechos será el derecho a que se le respete su vida. Uno de los artículos más importantes de Belém do Pará es el denominado artículo justiciable, debido a que determina cuáles son los deberes del Estado, y tal disposición ha hecho posible que México haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres con el caso González y otras vs México el 16 de noviembre de 2009.³⁴

En el artículo 7 se prevé que dentro de los deberes de los Estados se encuentran:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

³³ Artículos 1 y 2 de Belém do Pará.

³⁴ Corte-IDH, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y Otros (campo algodnero), vs México.



- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.³⁵

3.3.5 Derecho de las mujeres al acceso a la justicia

El acceso a la justicia de las mujeres es un derecho. También es un indicador de ciudadanía efectiva y es un bien público del que deben gozar por igual todas y todos los seres humanos, sin discriminación, razón por la que se afirma que no se circunscribe a la existencia formal de recursos judiciales, sino a que estos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.³⁶

Señala Alda Facio³⁷ que el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho, el cual debe ser un servicio público que el Estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

³⁵ OEA, *Convenio Belém do Pará*, Artículo (Recuperada el 27 de marzo de 2020) en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

³⁶ Silvia Pimentel, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Informe CIDH-OEA, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, consultado el 7 de octubre de 2020, <https://www.cepal.org/mujer/noticias/noticias/3/31403/ResumenAccesoJusticiaIT.pdf>

³⁷ Facio, A, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdr-documents/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf



Silvia Pimentel,³⁸ experta del Comité Cedaw, afirma que las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia –y la violencia contra la mujer sólo será eliminada–, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues ésta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres. En mismo sentido, Roxana Arroyo³⁹ señala que los estudios existentes en los sistemas de protección universal y regionales definen las grandes dificultades para que se dé un efectivo acceso a la justicia de las mujeres. De igual forma, refiere que al investigar un caso donde se dan violaciones a los derechos humanos de las mujeres no se puede hacer en el vacío, sin analizar los rasgos sexistas que se dan en el abordaje de las pruebas y testimonios, es decir, en la línea de investigación.

El derecho de acceso a la justicia real o sustantiva la encontramos por un lado en la Cedaw, que en su artículo 2 señala:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

(...)

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Por otro lado, derivado de una realidad que viven las mujeres, el acceso real a la justicia se estableció de forma más precisa en el artículo conocido como *justiciable* de la Convención Belém do Pará, que señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

³⁸ Ibídem

³⁹ Arroyo Vargas, R, Revista IIDH, vol.53, pág., 38.



f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

(...)

De igual forma, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 13:

Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos determina en su artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos determina en su artículo 2:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Con motivo de los instrumentos internacionales en favor de los derechos humanos de las mujeres se han generado diversas obligaciones relacionadas con



la función judicial y los derechos de las mujeres, como la de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todas las personas que se encuentren en su territorio, que identifica Roxana Arroyo de la siguiente forma:

- a) garantizar un debido proceso –para lo cual el Estado debe tomar en cuenta las desigualdades que hay entre ellas debidas al género, la etnia, la edad, la discapacidad,
- b) establecer garantías judiciales que tomen en cuenta las necesidades de todas las personas, que les permitan entre otros: i) ser parte del proceso judicial en condiciones de igualdad, ii) no ser revictimizadas en el proceso judicial, iii) ser aceptadas y protegidas como testigos, iv) participar y comprender el proceso, v) gozar de servicios de administración justos en igualdad, y vi) gozar de información judicial que oriente a la usuaria y facilite la toma de decisiones sin sesgos sexistas.

El acceso a la justicia de las mujeres está íntimamente relacionado con el deber reforzado y el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, por ello Alda Facio afirma:

El Estado no sólo está obligado a garantizar que el acceso a la justicia lo puedan gozar por igual hombres y mujeres, sino que debe velar porque las mujeres tengamos igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de nuestras funciones.⁴⁰

En el diagnóstico de Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas, realizado por la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se concluyó que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, manteniéndose la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.⁴¹

⁴⁰ Facio, Alda, El acceso a la justicia desde la perspectiva de género, Heredia, Costa Rica, 2000, consultado el 7 de octubre de 2020 en http://americalatinagenera.org/newsite/images/cdrdocuments/publicaciones/acceso_justicia_facio.pdf

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ser.L/v/II, 2017, consultada el 7 de octubre de 2020, en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>



En el referido diagnóstico se dieron a conocer las deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres, dentro de las que destacan:

1. En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema.
2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta de funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos. Existe asimismo la tendencia de observar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, debido a una percepción de estos casos como no prioritarios. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios.
4. Se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias *per se*, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.



3.3.6 Debida diligencia reforzada tratándose de violencia de género contra las mujeres

En primer lugar hay que partir de lo que se entiende por debida diligencia en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, por lo que se trae a colación la concepción aportada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, mejor conocido como Cejil, en la que señala que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal, aunque no las desconoce, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.⁴² El Cejil aporta algunos elementos que pueden permitir identificar cuando falla la debida diligencia en las investigaciones a graves violaciones a derechos humanos, que perfectamente pueden aplicarse en esta Recomendación:

- a) Oportunidad, que precisa que la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva.
- b) Competencia, implica que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos adecuados.
- c) Imparcialidad, parte de que la investigación debe ser imparcial desde la recolección inicial de las pruebas, la visita al lugar de los hallazgos del cuerpo, resguardando el lugar, sin contaminar o alterar la prueba.
- d) Exhaustividad, implicaba que la investigación que se llevaba a cabo, debía agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables.
- e) Participación, se refiere a que la investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

Existe infinidad de criterios y jurisprudencia de la CorteIDH sobre la obligación de actuar bajo la máxima de la debida diligencia reforzada que todavía no se logra aterrizar en el ámbito local, y a la hora que en la realidad se presentan los casos es donde se visibiliza que, no importa que existan las leyes si quienes las deben aplicar no se encuentran capacitados o simplemente siguen naturalizando la violencia contra las mujeres, lo que les impide deconstruir la forma en cómo desde antes de Campo Algodonero, siguen atendiendo las investigaciones de las

⁴² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana y Obando, Luis, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, Buenos Aires, 2010, pág. 9.

muertes de mujeres.

Por ello es importante recordar que esa obligación surge en el momento en que México firma dos instrumentos que se concatenan entre sí y se refuerzan mutuamente: Convención Americana de Derechos Humanos y Belém do Pará, y por esa razón desde el caso *González y Otras vs México*, se reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente ambas convenciones, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios, y a contar con agentes estatales capacitados para ello.⁴³

(...) la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, debe llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.⁴⁴

De ahí que se afirme que, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, y debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad.⁴⁵

Como puede observarse, ese deber de investigar que deriva del aumento de la violencia contra las mujeres en razón de género aplica en el presente caso máxime porque el deber de prevención en sus vertientes general y especial obligan a las diversas autoridades a actuar cuando sean conocedores del posible riesgo de una víctima.

⁴³ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

⁴⁴ CIDH, *Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas 2007*, Capítulo I, B, párrafo 46.

⁴⁵ Corte IDH, Caso *Fernández Ortega*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto del 2010 párrafo 191

Bajo los criterios y jurisprudencias de la Corte-IDH, como máximo interpretador de la citada Convención, se ha señalado que el artículo 4° está íntimamente relacionado con el artículo 1.1 de la misma Convención Americana, pues dicho artículo establece el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención a todo funcionario/a, además de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, lo cual incluye sin duda el derecho a una vida libre de violencia, que a su vez se encuentra consagrado en el artículo 3° de la Convención Belém do Para. De igual forma, el acceso a la justicia se encuentra sustentado en el artículo 8° y 25 en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención.

Por tal razón, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras⁴⁶ se precisa que conforme al artículo 1.1, refiriéndose a la Convención Americana, es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención y determina que, en tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Asimismo, en la sentencia aludida se determina que esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

La Corte-IDH señala, pues, que ese principio internacional al que se ha hecho referencia se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos, como sucedió con el presente caso, al omitir investigar la violencia familiar previa y evitar en todo caso un feminicidio. Si se considera que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su

⁴⁶ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párrafos 164-165.

competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención, por lo que la Corte-IDH afirma que es claro que, en principio, **es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.**⁴⁷

No obstante, no se agotan ahí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, **sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.**⁴⁸

Es decir, independientemente de la responsabilidad penal del agresor donde la peticionaria fue víctima de violencia familiar y tentativa de feminicidio, a esta defensoría le corresponde investigar la responsabilidad por violar derechos humanos, pues, como bien afirma la Corte-IDH,⁴⁹ lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.

En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos que le impone el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que no cabe duda que las autoridades adquieren subsidiariamente la responsabilidad de cara a la violación del derecho a la debida diligencia y consecuentemente al derecho de acceso a la justicia.

⁴⁷ El resaltado es propio.

⁴⁸ *Ibidem*, párrafo 169-172

⁴⁹ *Ibidem*, párrafo. 173

Por lo anterior, es claro que para la Corte-IDH la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y, por otro, garantizar esos derechos. En ese sentido, las dos obligaciones son: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que sus prestadoras de servicios actúen fuera del marco de la ley.

La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra o, evitar la impunidad, e incluso evitar un daño mayor, pues esas omisiones pues obstaculizan gravemente el acceso a la justicia de las mujeres, y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la sanción y prevención de la misma.

Esto es así porque desde el caso *González y Otras*⁵⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello, que contempla en su artículo 7, la obligación de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la Recomendación general 19 del Comité Cedaw estableció desde el 29 de enero de 1992 que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.⁵¹

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 instó a los Estados, en el inciso c del artículo 4, a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional,

⁵⁰ Corte-IDH. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Excepción Preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C.

⁵¹ Office of The High Commissioner for Human Rights, Cedaw, Recomendación General 19, 29 de Enero de 1992.

castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.⁵²

En el caso *María da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas. La Corte-IDH concluyó que, dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Es decir, si bien es cierto en ese caso contra Brasil la impunidad se generó porque transcurrieron 15 años sin que el agresor haya sido sancionado, los aportes de la Corte-IDH en este caso son aplicables a la presente investigación, porque afirmó de igual forma, que la impunidad es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia hacia las víctimas, ya que la impunidad por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática.⁵³

A juicio de la multicitada Corte-IDH, es una tolerancia de todo el sistema que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer, que forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, sin que haya una investigación previa por parte de las autoridades, permite mantener y alimentar el escenario actual de violencia contra las mujeres que vive Jalisco.

⁵² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 48/104, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 20 de diciembre de 1993.

⁵³ Organización de Estados Americanos, Informe No. 54/01, caso 12.051, *María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*, Resumen, 16 de abril de 2001, párrafos 55 y 56.

3.3.7 Derechos de igualdad y de interés superior de Niñas, Niños y Adolescentes como víctimas.

Ahora bien, es importante destacar que derivado de la falta de diligencia reforzada a las denuncias realizadas por la víctima (TESTADO 1), en las que hizo del conocimiento a las autoridades ministeriales que en la dinámica familiar de violencia, se encontraban presentes sus hijos menores de edad (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) quienes vivían una condición mayor de vulnerabilidad por sus cualidades de ser menores de edad y víctimas de violencia, por lo que se debió atender y emitir las medidas de protección necesarias por parte del Estado, lo cual no aconteció y es por ello que los niños menores de edad padecieron violencia familiar y lesiones por parte de su padre en el hecho feminicida, por ende es que se actualiza primeramente una vulneración a los derechos de igualdad de los menores, que se desglosan del primer principio de la Declaración sobre los Derechos del Niño y el artículo 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los que se impone la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes, para que sean tratados de forma igualitaria, evitando con ello la discriminación del menor de edad, por su condición, raza, sexo, etc.

En el mismo tenor, el artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 10.3 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, establecen que la familia, sociedad y el Estado tienen imperativamente la constricción de instaurar medidas de protección que la condición del menor requiere esto sin discriminación alguna.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en el amparo directo en revisión 2293/2013, que en la aplicación de normas en las que se propicie efectos semejantes a un trato discriminatorio sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, propicia la desigualdad jurídica, por lo que en situaciones que tengan que ver con los menores de edad, se debe tomar en cuenta que el derecho a la no discriminación que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que, sin excepción, los menores de edad deben disfrutar de su derecho a la protección eficaz, para que ninguno sea víctima de actos discriminatorios por motivos de raza, religión, color de piel, idioma, nacionalidad, origen étnico o social, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole, por lo cual se impone para el Estado la obligación de garantizar todos los derechos inherentes



a las niñas, los niños y adolescentes, sin distinción alguna, por lo que tal principio de igualdad jurídica debe ser interpretado conforme al interés superior del menor a efecto de interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos que les son reconocidos en dicha Convención.

Así mismo, en el diverso amparo directo en revisión 5465/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al incorporarse en nuestra normativa el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que conforme a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, establecen la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para la modificación de patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, que tiendan a la discriminación o violencia; se legitima de igual forma en el orden jurídico el establecimiento de protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, esto con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas, por tanto el Estado tiene la obligación de garantizar con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo, la protección y vela del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En efecto al haber pasado por desapercibo la autoridad ministerial que los menores de edad en cita, vivían una situación de desigualdad y violencia en su seno familiar, sin que se pronunciaran respecto a la tutela de sus derechos primarios que como niños y adolescentes tenían, se faltó al deber Constitucional que marca su artículo 4º, así como el principio octavo de la Declaración de los Derechos de los Niños, en el numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, y del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que imponen la carga al Estado o las autoridades de velar por el interés de los menores de edad, de forma superior o primordial, en cualquier circunstancia.

Respecto del interés superior de las NNA, la CoIDH en el caso Forneron e hija contra Argentina, reiteró que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, y que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del

niño, conforme al preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se requiere de “cuidados especiales”, así como de “medidas especiales de protección” de anuencia al numeral 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁴.

Así mismo, en el Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay la CoIDH, señaló que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad, por lo que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad⁵⁵.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 *Reconocimiento de la calidad de víctima*

Por lo argumentado en esta Recomendación y de conformidad con los artículos 4º y 110, fracción IV; y 111 de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directas a (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) por la violación de los derechos humanos al debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al derecho de acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VII, y 111 de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades competentes deberán reconocer la calidad de víctima, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

⁵⁴ Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 49.

⁵⁵ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, Párrafo 257.



El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que (TESTADO 1) y sus tres hijos fueron víctimas de violencia familiar o intrafamiliar, y debido a que no se realizó investigación para determinar los posibles delitos, ni se le protegió de su agresor, culminó en una tentativa de feminicidio el 2 de julio de 2020; además, en ninguna de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la denuncia de violencia familiar sufrida el 16 de junio de 2020, y los hechos ocurridos el 2 de julio, se les declaró víctimas de delitos a éstos ni se reclasificó el delito de violencia familiar denunciado por la tentativa de feminicidio. En este caso, la peticionaria y sobreviviente de un feminicidio por sí y como representante legal de sus hijos de 16, 14 y 10 años, respectivamente, es la que ha gestionado e invertido tiempo en procurar justicia ella y sus hijos, razón por la que merecen una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos. Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a las personas víctimas, así como brindarles la atención integral que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

De igual forma, resulta importante resaltar que los hijos de la peticionaria resultan víctimas de violencia familiar y lesiones, a su vez son víctimas indirectas de la tentativa de feminicidio sufrida por su madre, máxime porque presenciaron los disparos en varias ocasiones a su madre y fueron los dos hijos adolescentes mayores quienes intervinieron a favor de la madre para evitar que su padre continuara disparando; como consecuencia, también resultaron con lesiones derivadas de disparos de arma de fuego en contra de ellos, para finalmente afectarlos psicológicamente aún más al haber sido testigos los tres hijos del momento en que quien estaba destinado a cuidar de ellos, se priva voluntariamente de la vida, mediante el suicidio. Por esta razón se considera necesario y urgente que la atención que se les ofrezca a los hijos deberá contemplar las nuevas masculinidades.

Resulta importante reconocer el apoyo psicológico y económico que ha representado la madre de la peticionaria, quien es una red de apoyo sólida para (TESTADO 1), y sus hijos, ya que durante el tiempo que estuvo sin trabajar la peticionaria durante su recuperación y ante las limitaciones físicas que le provocó los daños en el rostro, debido a que la labor previa que realizaba es en un puesto de frituras pasadas por aceite caliente, es quien se hizo cargo de los



gastos económicos de (TESTADO 1), y sus hijos (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), razón por la que esta Comisión también declara a (TESTADO 1) como víctima indirecta.

4.2 *Reparación integral del daño*

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de la mujer y de sus hijos ameritan una justa reparación integral como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

Las distintas formas de reparación, su alcance y contenido, que incluyen tanto las reparaciones monetarias como las no monetarias, se clasifican en: medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de los derechos humanos se basa en gran medida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵⁶ y abarca la acreditación de daños en las esferas material⁵⁷ e inmaterial,⁵⁸ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la

⁵⁶ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁵⁷ Se le conoce como la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Julio José Rojas Báez, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁵⁸ puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La obligación del Estado de reparar el daño se sustenta con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, que enuncia:

Artículo 1°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Víctimas, en la que se establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en esta ley, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y en los demás instrumentos de derechos humanos, según la fracción I de su artículo 2°.

Dicho ordenamiento define en el párrafo primero del artículo 4°, a las víctimas directas como aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Cabe destacar que las víctimas tienen derecho a recibir reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido; a través de

medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, según lo establecido en el artículo 26 de la ley de referencia. En su artículo 27 señala que la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Asimismo, el 27 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se estableció en su artículo 1° que dicho ordenamiento obliga a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos según la competencia de cada una, a velar por la protección de las víctimas del delito y a proporcionarles ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde poner en marcha los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En su artículo 2, se determina el objeto de la Ley, para reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados de Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del

Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y se apliquen los siguientes principios:

I. Dignidad humana, II. Buena fe, III. Complementariedad, IV. Debida diligencia, V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación, X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia, X. Máxima protección, XI. Mínimo existencial, XII. [...] XV. Progresividad y no regresividad, XVI. [...]

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o de violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativas aplicables; derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o de una carpeta de investigación.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de los derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...]. El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este caso, personal de la FE vulneró los derechos humanos de (TESTADO 1); en consecuencia, las autoridades involucradas están obligadas a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con el debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al derecho de acceso a la justicia y a la debida diligencia reforzada.

No debe pasar inadvertido que si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de resarcir las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán para cada caso en concreto y de acuerdo a disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado democrático cumpla con proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de las y los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1.1, 4, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1°, 2°, 3°, 4°, 14 y 15 de la Convención contra la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, 1°, 2°, 3°, 6°, 7° y 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 12 y 13 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; inciso I y V del artículo 5 de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Jalisco; XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su reglamento interior; 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 16, 18 y 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1°, 3°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10°, 11, 49 y 49 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia del Estado de Jalisco, esta institución determina que una vez que se ha identificado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, las autoridades responsables señaladas están obligadas a reparar de forma integral el daño, debido al deber reforzado ante la violencia contra las mujeres.

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

La Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó que la Fiscalía del Estado no realizó una investigación cuando (TESTADO 1) acudió a solicitar ayuda del Estado en 2013, debido a la violencia familiar que recibía, ya que incluso no se le dio cauce a su denuncia, solicitándole, sin que se le haya notificado, que debía ratificar su denuncia; sin embargo en 2013, fecha en que la peticionaria denunció la violencia familiar, el artículo 91 del derogado Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco señalaba que la ratificación no sería necesaria cuando la víctima presentara su denuncia por escrito, por lo que no aplicaba en el presente caso solicitarle una ratificación de la misma para proceder a investigar, pues tal como se desprende de las probanzas, esta Comisión constató que (TESTADO 1) acudió de forma presencial el 22 de febrero de 2013 ante la AMP adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación contra delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FE, sin que se haya realizado investigación alguna.

Los hechos de violencia denunciados por la peticionaria no generaron en las autoridades de la FE una sensibilidad ni compromiso con el deber reforzado ante la violencia contra las mujeres, pese a que México ya había firmado y ratificado para ese entonces (2013) la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contraviniendo especialmente los incisos b, d y f del artículo 7 de Belém do Pará, máxime porque en 2009 México fue sancionado en la Sentencia del caso González Otras vs Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente por la falta al deber de prevención de muertes violentas de mujeres ante el contexto de ese tipo de violencia, que permitiría tener conocimiento del riesgo desde el momento en que las madres de las mujeres víctimas acudían a denunciar la desaparición y podía ser prevenible si la búsqueda iniciaba inmediatamente sin dilación alguna.

El personal que atendió a (TESTADO 1) en 2013 naturalizó la violencia contra las mujeres, revictimizando a la peticionaria, ya que se corroboró el dicho de la víctima al afirmar que en ese entonces no le hicieron caso, ya que le solicitaron

que “ocupaban que llevara golpes y pruebas” y como ese día no llevaba golpes, no hicieron nada al respecto.

Posteriormente, el 17 de junio de 2020, (TESTADO 1) presentó nuevamente una denuncia por violencia familiar ante la FE y el sentimiento de impunidad que la FE había generado en ella ocasionó que en esta segunda ocasión asumiera que les tenía que llevar pruebas, como procedió a hacerlo, para que así le garantizaran su derecho a la justicia.

De igual forma, la valoración del riesgo de violencia, que se determinó como “extrema”, no se adecuó con las medidas de protección que pudieran prevenir de forma más objetiva el riesgo de vida o seguridad personal, ya que las medidas impuestas por la agente ministerial consistieron en:

- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo

Sin embargo, al no haber notificado al presunto agresor, ni haberse dictado alguna otra medida como la prohibición de no acercarse a la víctima hasta en tanto se judicializara la carpeta de investigación correspondiente, éste no recibió el mensaje del Estado para no acercarse a (TESTADO 1), y por lo tanto no asumió internamente que el Estado no toleraría mayor violencia en contra de su ex pareja e hijos, por lo que se concluye que (TESTADO 1) y sus tres hijos fueron víctimas en 2013 de violencia familiar o intrafamiliar, y debido a que no se realizó investigación alguna para determinar los posibles delitos, ni se le protegió de su agresor, culminó en una tentativa de feminicidio el 2 de julio de 2020, y que además en ninguna de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la denuncia de violencia familiar sufrida el 16 de junio de 2020, y los hechos ocurridos el 2 de julio del mismo año, se les declaró víctimas de delitos a éstos, ni se reclasificó el delito de violencia familiar denunciado por la tentativa de feminicidio.

En el presente caso las servidoras públicas Concepción Álvarez Rodríguez y Mireya Karina Mendoza Mendoza, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales y agente del Ministerio Público 4 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género respectivamente, violaron los derechos humanos al debido ejercicio de la función pública, a la legalidad, a la igualdad y no discriminación, al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y al derecho de acceso a la justicia de (TESTADO 1) y sus hijos, así como a la madre de la peticionaria (TESTADO 1), razón por la que las víctimas tienen derecho a una justa reparación integral, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora y efectiva por las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos, cuyo efecto sea no sólo sustitutivo sino correctivo; que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, en virtud de lo cual se emiten las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Se realice a favor de las víctimas la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

En el proceso de reparación integral del daño se debe aplicar un enfoque diferencial y especializado, que además de garantizar el acceso a la verdad y a la justicia de este caso en particular, conlleve el diseño e implementación de políticas públicas con perspectiva de género para garantizar la no repetición, evitando las tentativas de feminicidios y una protección real de la vida y seguridad personal de las mujeres que viven violencia familiar.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control interno, realice la investigación correspondiente y en su momento inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativo con motivo de las irregularidades que dieron origen a la presente causa, y en su caso, sancione las faltas administrativas en que haya incurrido la licenciada Concepción Álvarez Rodríguez y Mireya Karina Mendoza Mendoza, teniendo en cuenta que la primera de ellas ya no figura como servidora pública. Además, se deberá agregar a dicho procedimiento la presente Recomendación y tomar en consideración todos los argumentos aquí vertidos al momento de resolver.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de las y los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Tercera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, se anexe copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales de Concepción Álvarez Rodríguez y Mireya Karina Mendoza Mendoza, para que quede constancia de que violaron derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Cuarta. Instruya a quien corresponda para que, a la brevedad posible, se realice una búsqueda en los archivos de la Fiscalía Estatal de 2013 a la fecha, con el fin de dar seguimiento a todas las actas de hechos y averiguaciones previas en donde la presunta víctima haya acudido personalmente a denunciar, sin que se haya dado trámite, como en el presente caso, y prevenir un posible feminicidio.

Quinta. Que se ofrezca una disculpa privada a las víctimas directas, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, que se traduzca en un compromiso ético, moral y jurídico para orientar el desempeño institucional en un marco de respeto a los derechos humanos, con el objetivo de evitar por todos los medios legales que sucesos como los ocurridos se repitan.

Sexta. A la brevedad posible, se propongan los cambios adecuados en el sistema de búsqueda interno de la Fiscalía Estatal, de forma tal que permita al personal que, al introducir el nombre de la víctima, este sistema automáticamente correlacione las anteriores actas de investigación, averiguaciones previas y carpetas de investigación, ya sea por nombre de la víctima o de la persona agresora, con su correspondiente CURP para acumular dichos documentos como antecedentes a la carpeta actual.

Séptima. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se haga un apercibimiento y exhorto a la licenciada Laura Pamela Viridiana Espinoza García, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 04 de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Mujeres y Delitos en Razón de Género, y a la trabajadora social María García de León Martín del Campo, adscrita al área de Trabajo Social del Centro de Justicia de las Mujeres, debido a que en el presente caso ambas advirtieron la situación de vulnerabilidad que presentaba la víctima y sus hijos, posterior a los hechos graves de violencia ocurridos el 2 de julio de 2020, y omitieron dar cuenta de la urgente atención médica, psicológica y asesoría jurídica que requería en esos momentos y hasta la presente fecha.

5.3 *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor del adolescente de identidad reservada víctima de delito y de violaciones de derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la ley de la CEDHJ, se hacen las siguientes peticiones:

Al secretario de Seguridad Pública:

Único. Instruya a quien corresponda, que dentro de las mesas de trabajo de seguridad pública que previamente se tengan implementadas con la Secretaría de Seguridad Pública y los municipios del Estado, se plantee la necesidad de coordinación para el seguimiento a las medidas de protección dictadas a favor de las mujeres que viven violencia, de forma tal que se les garantice su protección en todo el Estado, sin necesidad de que la misma tenga que traer consigo la medida u orden dictada, ya que en la presente queja se documento

que la policía municipal de Zapopan tiene como práctica pedirle a la presunta víctima que porte la misma cuando se encuentre en municipio diverso.

A la subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, en su calidad de Presidenta del Pleno de la Comisión Ejecutiva:

Único. Instruya al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y éste a su vez a su personal, para que en lo sucesivo se atiendan de inmediato las peticiones de las o los agentes del ministerio público, o en su caso de los organismos públicos defensores de derechos humanos, para que a la brevedad posible se inscriba a las víctimas directas e indirectas en el registro estatal de víctimas, con el objetivo de que manera oportuna accedan a las medidas de ayuda, asistencia y atención, y se les asigne el asesor/a jurídica en los términos de lo dispuesto por la Ley de atención a víctimas del Estado de Jalisco.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, gire instrucciones al personal a su cargo para que se proceda a incribir en los registros de víctimas correspondientes a (TESTADO 1), y sus hijos (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1); así como a (TESTADO 1), como víctimas indirectas. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Gire instrucciones al personal a su cargo, para que se informe de sus derechos a las víctimas y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección, tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Tercera. Garantice en favor de las víctimas directas e indirectas, (TESTADO 1), y sus hijos (TESTADO 1), (TESTADO 1), (TESTADO 1), así como a (TESTADO 1), un tratamiento psicológico con perspectiva de género por parte de personal especializado, con el fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran presentar, con motivo de los hechos que originaron la presente Recomendación, por el tiempo que sea necesario y en los términos que ellas así lo determinen.

Cuarta. Garantice en favor de las víctimas indirectas las acciones y medidas de ayuda, atención, asistencia, así como reparación integral del daño que resulten procedentes, en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a su cumplimiento a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que en el caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación, no lo hicieren se deberá garantizar la misma. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

A la secretaria de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:

Única. Incorpore a la víctima directa de tentativa de feminicidio (TESTADO 1) en el padrón del Programa “Apoyo económico para las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio”, por la incapacidad que sufrió con motivo de las lesiones graves y secuelas de la destrucción a su mandíbula y boca como consecuencia de la tentativa de feminicidio de que fue sujeta, que la limitan para desarrollar el trabajo que venía desempeñando, en la que su rostro tiene que estar frente al aceite caliente, en virtud de que su trabajo consiste en vender frituras. De igual forma, se solicita incorpore a sus hijos (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) a dicho padrón, para ser beneficiarios en los términos de las reglas de operación.

Al Procurador Social del Estado:

Única. Instruya a quien corresponda, para que se otorgue la representación jurídica a (TESTADO 1), con la finalidad de que pueda reclamar ante la autoridad civil correspondiente, los bienes que durante el concubinato obtuvo con (TESTADO 1), y que de forma ilegal se apropiaron los familiares de él aprovechando la situación vulnerable en que se encontraban ella y sus hijos menores de edad.

Al presidente municipal de Zapopan:

Primera. Instruya al encargado(a) de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de género para que comunique al personal especializado para atender la violencia contra las mujeres, que la herramienta que utilizan para la detección del riesgo en el punto relativo a conocer si el presunto agresor tiene antecedentes de sentencia condenatoria por violencia de género, violencia familiar y/o violencia contra la mujer, se indague bajo el principio pro persona, de forma tal que no se limite a sentencias condenatorias, y los antecedentes de denuncia sean suficientes para identificar que no se trata de hechos aislados sino continuos o permanentes, lo que representa mayor riesgo para la víctima, aun cuando no hay sentencia, ya que lo contrario incide en los puntajes de la herramienta para determinar riesgo leve, como en el presente caso, pese a que la valoración de la agente ministerial era de violencia extrema.

Segunda. Instruya a la oficialía mayor de padrón y licencias y desarrollo económico como parte de la restitución de los derechos de las víctimas, que analice cuáles fueron las causas por la que (TESTADO 1) dejó de acudir y/o pagar las cuotas del permiso piso que le fue cancelado en la plaza de La Constitución, y en su caso, restituya ese derecho, debido a que las causas por las que dejó de explotarlo derivaron del hecho victimizante que sufrió.

Al secretario de Educación

Única. Instruya a quien corresponda, para que ofrezca un programa de regularización o alternativas al nivel medio superior a (TESTADO 1), debido a que con motivo de la tentativa de feminicidio se vio en la necesidad de suspender sus estudios de nivel preparatoria, para trabajar y ayudar a su madre y familia. De igual forma deberá considerar la situación de desventaja económica en que se encuentran el niño (TESTADO 1) y el adolescente (TESTADO 1), para ser beneficiados de las becas y/o apoyos económicos o escolares.

Esta defensoría deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación, y 120 de su reglamento interior. Con fundamento en los

artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos.

Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación y desempeño refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 156/2021, que consta de 101 páginas

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1. - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.